

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00140 fue radicada el 08 de abril de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de los demandados, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid en Sirna, este es: [logistica@acevedogallegoabogados.com](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.com).  
Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                      |                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00140-00                                        |
| Proceso:             | Ordinario Laboral                                                    |
| Demandante:          | MARIA LUZ CASTRILLÓN ALZATE                                          |
| Demandado:           | FRANCISCO NACIANCENO MADRIGAL ALZATE Y<br>MARÍA EUGENIA GÓMEZ ZAPATA |
| Auto Interlocutorio: | 595                                                                  |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA LUZ CASTRILLÓN ALZATE en contra de FRANCISCO NACIANCENO MADRIGAL ALZATE Y MARÍA EUGENIA GÓMEZ ZAPATA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico [eugeniaagomez442@gmail.com](mailto:eugeniaagomez442@gmail.com).

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por MARIA LUZ CASTRILLÓN ALZATE en contra de FRANCISCO NACIANCENO MADRIGAL ALZATE Y MARÍA EUGENIA GÓMEZ ZAPATA, tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [eugeniagomez442@gmail.com](mailto:eugeniagomez442@gmail.com). Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID en calidad de apoderado principal y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado sustituto, para que representen los intereses del demandante, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

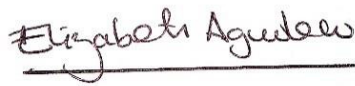
Código de verificación: 363d8e55b063b9531fe8d216144703c7ff98345caae142feb00b56606e9b5543

Documento generado en 17/04/2024 10:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia**

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00127 fue radicada el 01 de abril de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Carlos Uriel Murillo Vivas en Sirna, este es: [cabogado@hotmail.com](mailto:cabogado@hotmail.com)  
Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                               |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00127-00                                                 |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                        |
| Demandante:          | SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA                                                      |
| Demandado:           | CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S<br>Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO |
| Auto Interlocutorio: | <b>593</b>                                                                    |

En la demanda interpuesta por SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá aclarar dentro de la relación laboral, la calidad del señor Jorge Alberto Restrepo Osorio para demandarse como persona natural, teniendo en cuenta que en los hechos se afirma haber sido contratado y prestado el servicio para CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S, cuyo representante legal es Carlos Alberto Restrepo Osorio, y no el señor Restrepo Osorio.
- B) Aclarar el hecho quinto, indicando cuales fueron los emolumentos no pagados que sirvieron de causa para la renuncia del 18 de julio de 2022.
- C) Aclarar el hecho séptimo, explicando porque el demandante cancelaba de manera oportuna la seguridad social.
- D) Deberá aclarar la pretensión 5. estableciendo de manera puntual que horas extras pretende, teniendo en cuenta que no hay fundamento factico para solicitar horas extras.
- E) Deberá indicar y aclarar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO y por qué coincide esta con la

dirección de notificación de la sociedad demandada, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- F) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- G) Aportar nuevo poder dirigido dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- H) Deberá dirigir la demanda al Juez Civil Laboral del Circuito de Girardota Antioquia
- I) Esclarecer el trámite a dar a la presente demanda, teniendo en cuenta que en el encabezado indica ser de doble instancia y en el acápite de cuantía señala no ser superior a 20 salarios.
- J) Allegar constancia de envío y entrega de la demanda, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con el numeral 3 del art. 291 del C.G.P.
- K) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Carlos Uriel Murillo Vivas, portador de la T.P. 176.796 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a64d7ef24bb50051cdd4990583f1bb5d849f3c5353474280387ead23b39ef7**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia**

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00143 fue radicada el 09 de abril de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, y enviada a la dirección de notificación física del codemandado Luis Eduardo Sánchez Quinchía, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Luis Henry Guevara Torres en Sirna, este es [juridico.g@hotmail.com](mailto:juridico.g@hotmail.com).

Girardota, 17 de abril de 2024

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00143-00                                     |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                            |
| Demandante:          | GERMÁN DARÍO CARMONA                                              |
| Demandado:           | INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA |
| Auto Interlocutorio: | <b>590</b>                                                        |

En la demanda interpuesta por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar dentro de la relación laboral, la calidad del señor Luis Eduardo Sánchez, teniendo en cuenta que afirma haber sido contratado y prestado el servicio para INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S, y la representante legal es Yeici Yurani Herrera Layos, y no el señor Sánchez.
- B)** Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- C)** Aportar nuevo poder dirigido dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota y el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- D)** Deberá dirigir la demanda al Juez Civil Laboral del Circuito de Girardota Antioquia

- E) Allegar constancia de envío y entrega de la demanda, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con el numeral 3 del art. 291 del C.G.P.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHIA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Luis Henry Guevara Torres, portador de la T.P. 324.583 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

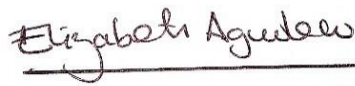
Código de verificación: **cc98e98644e251d14262ef264c720f7841ea9a9f2d0ab69fa38fd6ad4d857fc3**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia**

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00146 fue radicada el 10 de abril de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Carlos Uriel Murillo Vivas en Sirna, este es: [cabogado@hotmail.com](mailto:cabogado@hotmail.com)  
Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                               |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00146-00                                                 |
| Proceso:             | Ordinario Laboral                                                             |
| Demandante:          | WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO                                              |
| Demandado:           | CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S<br>Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO |
| Auto Interlocutorio: | <b>594</b>                                                                    |

En la demanda interpuesta por WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá aclarar dentro de la relación laboral, la calidad del señor Jorge Alberto Restrepo Osorio para demandarse como persona natural, teniendo en cuenta que en los hechos se afirma haber sido contratado y prestado el servicio para CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S, cuyo representante legal es Carlos Alberto Restrepo Osorio, y no el señor Restrepo Osorio.
- B) Aclarar el hecho quinto, indicando cuáles fueron los emolumentos no pagados que sirvieron de causa para la renuncia del 18 de julio de 2022.
- C) Aclarar el hecho séptimo, explicando porque el demandante cancelaba de manera oportuna la seguridad social.
- D) Deberá aclarar la pretensión 5. estableciendo de manera puntual que horas extras pretende, teniendo en cuenta que no hay fundamento factico para solicitar horas extras.
- E) Deberá indicar y aclarar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO y por qué coincide esta con la

dirección de notificación de la sociedad demandada, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- F) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- G) Aportar nuevo poder dirigido dirigirse al Juez de conocimiento, el cual es la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- H) Deberá dirigir la demanda al Juez Civil Laboral del Circuito de Girardota Antioquia.
- I) Esclarecer el trámite a dar a la presente demanda, teniendo en cuenta que en el encabezado indica ser de doble instancia y en el acápite de cuantía señala no ser superior a 20 salarios.
- J) Allegar constancia de envío y entrega de la demanda, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con el numeral 3 del art. 291 del C.G.P.
- K) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA" CATALEYA APARTAMENTOS" S.A.S Y JORGE ALBERTO RESTREPO OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Carlos Uriel Murillo Vivas, portador de la T.P. 176.796 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d78f5b2dd80b9bda59b2f0834f41f055b9efc44378ec10c5ee973ee2d1d8ed**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 5 de 2024. Hago constar que el 21/03/24 se recibió del correo electrónico paulina@mptamayo.com de la abogada María Paulina Tamayo Hoyos demanda ejecutiva con medida cautelar, correo inscrito en el SIRNA. A la apoderada le fueron endosados los títulos valores en procuración. Sírvasse proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                             |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                      |
| Demandado  | INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.         |
| Radicado   | 05308-31-03-001- <b>2024-00119-00</b> |
| Asunto     | Rechaza, remite competente            |
| Auto (I)   | 560                                   |

Del estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que

establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de interponerlo también en el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir, que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente asunto se observa que el lugar del domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Copacabana Antioquia, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones, así que el competente para conocer del presente trámite es el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio de la demandada) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito - Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S. representada legalmente por JUAN FERNANDO MONSALVE CHICA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80</a></p> <p>Elizabeth Cristina Agudelo Botero<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047cc9337be24fea7b913ccfa03b8e488e207542f7305ccf3ac4aa2c2582ed3e**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024.

**Constancia secretarial.** Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2024, y fue remitida desde el E-mail [cortes92@hotmail.com](mailto:cortes92@hotmail.com) suscrita por el abogado YANSER ALONSO CORTÉS ARBOLEDA, con T. P. No. 353.329 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual           |
| Demandante | Elizabeth Giraldo Sepúlveda<br>C. C. No. 42.827.974           |
| Demandado  | ALLIANZ SEGUROS S.A.<br>NIT. 860.026.182-5                    |
| Radicado   | 05308-31-03-001- <b>2024-00106-00</b>                         |
| Asunto     | Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial - Bello. |
| Auto Int.  | <b>0603</b>                                                   |

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, **promovida por** ELIZABETH GIRALDO SEPÚLVEDA, con C. C. No. 42.827.974, **en contra de** ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y agrega que si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Señala también el numeral 5 del artículo 28 del C. G. P., lo siguiente:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De lo observado en el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante radicó la misma en este despacho por considerar que es el competente para conocer en razón del lugar donde ocurrieron los hechos, que se circunscriben al lugar de ubicación del bien inmueble “Km 2, Vereda El Zarzal, sector la Chozca del Municipio de Copacabana”.

Con el escrito de demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que el despacho procedió a consultarlo en la plataforma de internet, encontrando que el domicilio principal de ALLIANZ SEGUROS S.A. es la Ciudad de Bogotá, entidad que cuenta con varias sedes en la ciudad de Medellín.

Lo anterior para concluir de acuerdo con la norma antes citada, que la competencia para conocer del presente asunto, se radica en la ciudad de Medellín, lugar donde tiene sucursal o agencia la entidad demandada, y no como equivocadamente lo entiende el actor, esto es, por el lugar de ocurrencia de los hechos, porque no se trata de un tema de Responsabilidad Civil Extracontractual, previsto por el numeral 6 del artículo 28 del C. G. P.; evento en el cual, tampoco sería competente este despacho para conocer, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

Ahora, en lo referente a la cuantía, se advierte que en el libelo genitor se invoca la mayor cuantía; Pues las pretensiones de la demanda superan los tres mil millones de pesos.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, **promovida por** ELIZABETH GIRALDO SEPÚLVEDA, con C. C. No. 42.827.974, **en contra de** ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

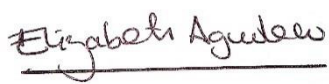
Código de verificación: 132950063b64f42b4939815aaadb670fd3845da65181bc3e5738a7605a45fa90

Documento generado en 17/04/2024 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia**

Dejo constancia que mediante auto del 3 de abril de 2024 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ordinaria laboral con radicado 2024-00098 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el apoderado de la demandante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Barranquilla. Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| Radicado:           | 05308-31-03-001-2024-00098-00          |
| Proceso:            | Ordinario laboral de Primera instancia |
| Demandante:         | RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA RESTREPO       |
| Demandado:          | ALIBI FILMS S.A.S                      |
| Auto Interlocutorio | <b>592</b>                             |

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA RESTREPO en contra de ALIBI FILMS S.A.S, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla para que asuman el conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841067569275f4f8a705b4f980f6e7602e12393dec798704de67a6f891b9f0e**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

17 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 04 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 05 al 11 de abril del presente año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.  
Sírvase proveer;

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00102-00               |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia      |
| Demandante:          | FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO               |
| Demandado:           | CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA |
| Auto Interlocutorio: | <b>614</b>                                  |

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 03 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33840bfa91a645dc5634ac907433788649d19f4436a5711875ad19efb3d21f28**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

17 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 04 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 05 al 11 de abril del presente año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.  
Sírvase proveer;

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00108-00          |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante:          | EDWIN ALEXIS MUÑOZ GONZALEZ            |
| Demandado:           | PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A.   |
| Auto Interlocutorio: | <b>620</b>                             |

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 03 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EDWIN ALEXIS MUÑOZ GONZALEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011d941e362f781ae256b4f0e44d833ec53c68371621ed17ede1b852a04d656**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 01 de abril de 2024 de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Elkin Amado Osorno Agudelo confiriendo poder especial al abogado Delio Posada Restrepo quien se encuentra registrado en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00064-00    |
| Proceso:             | Verbal De Resolución De Contrato |
| Demandante:          | Oswaldo Quintero García          |
| Demandada:           | Elkin Amado Osorno Agudelo       |
| Auto Interlocutorio: | <b>533</b>                       |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar al abogado DELIO POSADA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.434.540 y Tarjeta Profesional No. 170.383 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada, Elkin Amado Osorno Agudelo.

Por lo anterior, se notifica por conducta concluyente al señor Elkin Osorno en concordancia con el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, y en tal sentido, una vez sea notificado el presente auto por estados, comenzará a correr el término para ejercer su derecho de contradicción, es decir, contará con 20 días para contestar la demanda al tenor del artículo 369 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22398bd6c6a925d935b7a3f60bb45335e6961f0473997251c0807841c6749251**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 21 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Barbosa confiriendo poder especial a la Dra. Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2018-00102-00          |
| Proceso:    | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Edgar De Jesús Agudelo Pineda          |
| Demandada:  | Municipio de Barbosa                   |
| Auto (l):   | <b>514</b>                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.593 y T. P. No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Barbosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

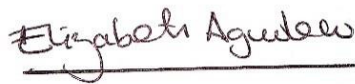
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f09bacff29f534f25793ec88c38fbae7e502d744cdfed4f54afe34e958dd1**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00109 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 (documento 002), notificada por estados del 4 de abril de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos 10 de abril de 2024 (documento 003), que descargado el certificado de existencia y representación encentro que la demandada cambio de correo de notificaciones judiciales a [notificaciones.judiciales@papelsa.com](mailto:notificaciones.judiciales@papelsa.com). Girardota, 17 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                      |
|----------------------|--------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00109-00        |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de única Instancia |
| Demandante:          | MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ     |
| Demandado:           | PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A. |
| Auto Interlocutorio: | <b>633</b>                           |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la **notificación de la demanda, del auto del 3 de abril de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el presente auto admisorio** a la Sociedad demandada a la dirección de notificación electrónica [notificaciones.judiciales@papelsa.com](mailto:notificaciones.judiciales@papelsa.com); por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, del escrito de la demanda, del auto del 3 de abril de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el presente auto admisorio, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales: [notificaciones.judiciales@papelsa.com](mailto:notificaciones.judiciales@papelsa.com); poniéndole de presente que proceda a contestarla hasta antes de la AUDIENCIA y FALLO, al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co); la audiencia será programa una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que trata el artículo 72 del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

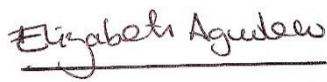
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd19af485c0eb9613a5622d42eddd79ec18385a88bef74416f79b3b622d57**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2023-00206 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de agosto de 2023, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR MARIO ZAPATA MESA el cual es: [victorzapatamesa@yahoo.es](mailto:victorzapatamesa@yahoo.es).  
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00133-00                 |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral conexo Ordinario 2023-00112 |
| Ejecutante:          | NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA                |
| Ejecutado:           | JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA                 |
| Auto Interlocutorio: | <b>630</b>                                    |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- ✓ Deberá allegar poder que faculte al apoderado para interponer la demanda ejecutiva laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el poder aportado en el proceso ordinario no se faculta para demanda ejecutiva a continuación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTALVARO MESA para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f348123508b05445a6816601100804b33c7a979ce12cded7a639f6f2ed7c278  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 16 de 2024. Hago constar que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado fue recibida en el correo institucional el día 8/04/24 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello. El apoderado es Angie Patricia Martínez Rincón quien registra en el SIRNA el correo apmartinez@ufpso.edu.co. El poder aportado fue otorgado ante notaría. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |                                                                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Restitución inmueble arrendado                                                                                                                    |
| Demandante | PROMOTORA GUADALAJARA S.A.S                                                                                                                       |
| Demandados | 1. LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN<br>2. INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA – INVERLOSET LTDA |
| Radicado   | 05308-31-03-001- <b>2024-00144-00</b>                                                                                                             |
| Asunto     | Inadmite demanda                                                                                                                                  |
| Auto Int.  | 631                                                                                                                                               |

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Expresará claramente en hechos y pretensiones cual es la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues se menciona que, por falta de pago en los cánones de arrendamiento, pero no se señala cuales cánones se deben
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA – INVERLOSET LTDA.

- 3. Aportará la matrícula inmobiliaria No 012-87301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que corresponde al inmueble que pretende restituir.
- 4. Allegará los comunicados que dice fueron enviados a las empresas demandadas el 31 de enero de 2024 y 15 de febrero de 2024 (hechos octavo y noveno).

**De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia instaurada por PROMOTORA GUADALAJARA S.A.S. en contra de LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA –INVERLOSET LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias**, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angie Patricia Martínez Rincón quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.091.665.440 y es portadora de la tarjeta profesional No 340.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54539246917cd39a2c257b8a7d026349b2848855797eef9d953c16a13cb32c7**

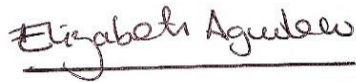
Documento generado en 17/04/2024 10:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00091 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                   |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00091-00                                                                                                                     |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral                                                                                                                                 |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                 |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>623</b>                                                                                                                                        |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022, pues a pesar de enunciarse pantallazo, este no se allegó
- B)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.
- D) Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173253672abc9344dc818b38757002ac102ce696be455d22fe66ac44ca9e51d**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:41 AM

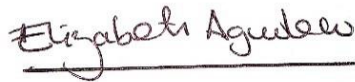
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00092 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00092-00                                                                                                                   |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                          |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                               |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>624</b>                                                                                                                                      |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

**C)** Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2eac55e22ad85ca745940e65cdda9e8a4b1a56691b3d549be3c2ccd859f20**

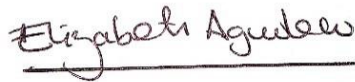
Documento generado en 17/04/2024 10:02:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00099 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00099-00                                                                                                                         |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                                |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                     |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>625</b>                                                                                                                                            |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022, pues a pesar de enunciarse pantallazo, este no se allegó
- B)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.
- D) Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a93b2cbccebcf4de823414fa761c12752920091dba4f2c11061569aafd675**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:43 AM

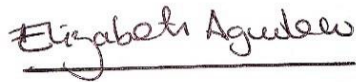
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00107 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00107-00                                                                                                                            |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                                   |
| Ejecutante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                        |
| Ejecutado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>626</b>                                                                                                                                               |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

- C) Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5bdcd12a33161cafc237a5bf9378405a9ff73b63304fb0b141fd1b5536f3b**

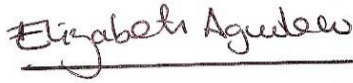
Documento generado en 17/04/2024 10:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00122 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                    |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00122-00                                                                                                                      |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                             |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                  |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>628</b>                                                                                                                                         |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022, pues a pesar de enunciarse pantallazo, este no se allegó
- B)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.
- D) Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe8253e9fd775ea0c004f0894ab606a1fc35e3c2320c55650521f098fee2a9**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:45 AM

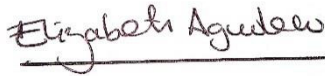
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

17 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 04 de abril de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 05 al 11 de abril del presente año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                   |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00114-00                                                                                                                     |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                            |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                 |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>627</b>                                                                                                                                        |

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 03 de abril de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-

GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

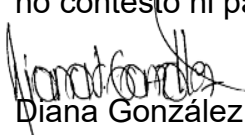
Código de verificación: **37c3dfe4ad008b245a599673d8361c787ab292918ab1dcdf935bd0853c5e90d7**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 11 de 2024. Hago constar que en memorial del 8/3/24 el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución. Es de anotar que se ordenó notificar a la parte ejecutada por estados quien no contestó ni pago. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |                                                                                                      |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo conexo 2008 - 00270                                                                        |
| Demandante | EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA                                                                   |
| Demandados | 1. MARÍA YOLANDA FLOREZ SÁNCHEZ<br>2. LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ<br>3. GUSTAVO DE JESÚS FLOREZ SÁNCHEZ |
| Radicado   | 05308-31-03-001- <b>2023-00187</b> -00                                                               |
| Asunto     | Ordena seguir adelante con la ejecución                                                              |
| Auto Int.  | 598                                                                                                  |

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El día 27 de julio de 2023, el señor EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA YOLANDA FLOREZ SÁNCHEZ, LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ y GUSTAVO DE JESÚS LOREZ SÁNCHEZ, pretendiendo el pago de una suma de dinero por las cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 003.

**1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado por estado, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 4 de octubre de 2023, pero los demandados no pagaron ni se pronunciaron.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### 2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó el auto que aprobó las costas procesales calendario 12 de octubre de 2022 y que fue corregido por providencia del 13 de septiembre de 2023, el cual cumple con el requisito de ser un título ejecutivo tal como lo refieren los artículos 422, 424 y 306 del Código General del Proceso, y en ese sentido, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a ciento cincuenta y tres mil doscientos nueve pesos (\$153.209).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mayor cuantía en favor de EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA con cédula 3.644.809 y en contra de MARÍA YOLANDA FLOREZ SÁNCHEZ C.C. 43.431.827, LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ C.C. 39.209.621 y GUSTAVO DE JESÚS LOREZ SÁNCHEZ C.C. 70.136.859, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$3´406.972,50)**, como capital, por concepto de agencias, aprobada por auto del 12 de octubre de 2022, y corregido por auto del 13 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1´700.000)**, como capital, por concepto de gastos, según aprobación que se hizo por auto del 12 de octubre de 2022, y corregido por auto del 13 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos nueve pesos (\$153.209).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

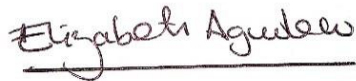
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31d8992966e9aefe8deb65a4459701d948cc62d28d29e5813a81dd411dbb3b**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00095 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 (documento 006), notificada por estados del 4 de abril de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos 10 de abril de 2024 (documento 007).  
Girardota, 17 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00095-00                                                                         |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                |
| Ejecutante:          | FREDY LEON RUA CADAVID, RICARDO RODRIGUEZ GALLEG0, OSCAR LEONCIO GIL BEDOYA, y BOLIVAR BADILLO ZUÑIGA |
| Ejecutado:           | INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A, COLPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A             |
| Auto Interlocutorio: | <b>632</b>                                                                                            |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FREDY LEON RUA CADAVID Y OTROS en contra de INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A Y OTROS, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio los demandados INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A, COLPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a las direcciones de notificación electrónica [juan.velez@akzonobel.com](mailto:juan.velez@akzonobel.com); [yuri.osorio@akzonobel.com](mailto:yuri.osorio@akzonobel.com); [fdo.sepulveda@akzonobel.com](mailto:fdo.sepulveda@akzonobel.com); [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por FREDY LEON RUA CADAVID, RICARDO RODRIGUEZ GALLEGU, OSCAR LEONCIO GIL BEDOYA, Y BOLIVAR BADILLO ZUÑIGA en contra de INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** [juan.velez@akzonobel.com](mailto:juan.velez@akzonobel.com); [yuri.osorio@akzonobel.com](mailto:yuri.osorio@akzonobel.com); [fdo.sepulveda@akzonobel.com](mailto:fdo.sepulveda@akzonobel.com); [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

**CUARTO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del sindicato demandante al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c60194c37d8fed1a56f4b16a8d73936e9bddbbca7b9d2f049c2fc336734d9c**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:48 AM

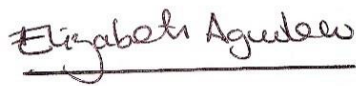
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00090 fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que no se evidencia el correo mediante el cual se confirió poder.

Girardota, 17 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                                                                                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2024-00090-00                                                                                                                    |
| Proceso:             | Ordinario Laboral de Primera Instancia                                                                                                           |
| Demandante:          | PROAMBIENTE LTDA.                                                                                                                                |
| Demandado:           | JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM |
| Auto Interlocutorio: | <b>622</b>                                                                                                                                       |

En la demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA Y OTROS, del estudio del escrito de subsanación no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022, pues del pantallazo allegado no se evidencia el correo electrónico desde el cual se confirió.

- B)** Acreditar el envío del auto 03 de abril de 2024 y el escrito de subsanación a la sociedad demandada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, pues del pantallazo portado no se evidencia el correo al que fue enviado.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.
- D)** Allegar todos los documentos en formato PDF, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a9cbddb3b4cd8b0ed7171807f652c4286393eb14a7e081e815dd48a90ef3a**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de 2024. Dejo constancia que mediante auto del 20 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo que se encuentra pendiente de liquidar las costas

A Despacho de la señora Juez,

  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**

**Judicante**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00323-00                            |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00033 |
| Demandante:          | Yojan Andrés Orozco Medina                               |
| Demandado:           | General Fire Control S.A.                                |
| Auto Interlocutorio: | <b>539</b>                                               |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e30a2f26323c685300265e0f76dd4f45933ca99c8b59731bb42f175a09961**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante Yojan Andrés Orozco Medina, a cargo de la ejecutada, distribuidas así:

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.249.033.00 |
| Gastos              | 0               |
| Total liquidación   | \$ 2.249.033.00 |

Las costas equivalen a: DOS MILLONES DOS (\$ 2.249.033.00)

Girardota, 11 de abril de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dfcff472e83e7ef3ade5564b2c18fca02d280fe19d3536a172c23107469de51  
Documento generado en 17/04/2024 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 15 de 2024. Se deja constancia que el apoderado de la entidad ejecutante en memorial del 5/04/24 cumplió con el requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2024. Es de anotar que la litis se encuentra integrada. Sírvasse proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                               |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                        |
| Demandado  | LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE              |
| Radicado   | 05 308-31-03-001- <b>2023-00303</b> -00 |
| Asunto     | Ordena seguir adelante ejecución        |
| Auto (l)   | 610                                     |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la notificación electrónica remitida el 2024-02-05 al demandado LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 22 de febrero de 2024 para pronunciarse sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procederá con el trámite subsiguiente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, folios 2 y 3 del archivo 003 y archivo 007.

**ANTECEDENTES**

**1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda**

El día 9 de noviembre de 2023, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

**2. Del trámite en esta instancia**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. El ejecutado fue notificado electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 9 de febrero de 2024, sin que se pronunciara respecto del mandamiento de pago, archivo 002.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### 2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres (3) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a siete millones quinientos ochenta y cuatro mil sesenta y seis pesos (\$7.584.066).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No 70.135.483, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 122.464.951) como capital, contenido en el **pagaré No 6510094220** que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 91.468.538) como capital, contenido en el **pagaré No 6510094221** que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

3. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 38.868.737) como capital, contenido en el **pagaré No 6510094222** que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma de equivalente a siete millones quinientos ochenta y cuatro mil sesenta y seis pesos (\$7.584.066).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c87cfb401ddd168f4a5cea00d36e321eb4201475b787d1f7815234ec371f90**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de 2024.** Dejo constancia que mediante auto del 31 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo que se encuentra pendiente de liquidar las costas.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**

**Judicante**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                   |
|----------------------|-----------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00206-00     |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral                 |
| Demandante:          | Luis Alfredo Suárez Ossa          |
| Demandado:           | Outsourcing Castro Moscoso S.A.S. |
| Auto Interlocutorio: | <b>544</b>                        |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff5b491cdd1b71c2e270a7d8694add92e2420568834eb1235d87dd580ec7ce**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante Luis Alfredo Suárez Ossa, a cargo de la ejecutada, distribuidas así:

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.468.367.00 |
| Gastos              | 0               |
| Total liquidación   | \$ 1.468.367.00 |

Las costas equivalen a: UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.468.367.00)

Girardota, 11 de abril de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9ccde7e89320504441bf2febdeaf8b64a1f487e465302cb4d5c972e71eb857

Documento generado en 17/04/2024 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** Girardota, abril 15 de 2024. Hago constar que el 6/03/24 la apoderada de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada. El 5/4/24 la demandada BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA contesta la demanda a través de la apoderada, la abogada Laura María Zuleta Bustamante quien la remite desde el correo [lauzuletab07@gmail.com](mailto:lauzuletab07@gmail.com) el cual se encuentra registrado en el SIRNA, el poder fue otorgado ante notaria y solicita amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

  
Diana González  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                                               |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia  | Pertenencia                                                                   |
| Demandante  | HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA                                                 |
| Demandado   | BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA                                                     |
| Radicado    | 05 308-31-03-001- <b>2023 - 00342</b> 00                                      |
| Asunto      | Notifica conducta concluyente, incorpora contestación, concede amparo pobreza |
| Auto Inter. | 607                                                                           |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el sentido que se tenga por notificada electrónicamente a la demandada, habrá de negarse tal petición, como quiera que la mentada notificación no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues la dirección que anota de este despacho judicial no corresponde y los archivos adjuntos no permiten su apertura con el fin de verificar lo enviado, folios 4 y 5 del archivo 006.

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, desde la fecha en que se allegó el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que expresa:

**“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”** (negrillas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que la demandada BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA conoce de la demanda instaurada en su contra y del auto proferido en la misma, por lo tanto, se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra calendado 7 de febrero de 2024, en la fecha de la contestación de la misma, esto es, cinco (5) de abril de 2024, archivo 007.

Para representar a la demandada se le reconoce personería a la abogada Laura María Zuleta Bustamante identificada con la cédula No 1.035.877.725 y portador de la tarjeta profesional No 372.639, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandada BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA al cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el mismo, atendiendo a lo manifestado en el escrito, máxime que la apoderada accedió a representarla bajo la modalidad de cuota litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6667d408a9c95344df785c9b4705667eb8c3446aa06f7c6b68fb04b528d6e1**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 10 de 2024. Hago constar que el 5/03/24 se recibió respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                                                                                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo conexo 2018-00264                                                                                                                                                 |
| Demandantes | 1. LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO<br>2. JUAN DE DIOS LONDOÑO ZAPATA<br>3. PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS<br>4. OSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ<br>5. GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA |
| Demandados  | 1. TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A<br>2. LAURA GÓMEZ SALAZAR<br>3. ALBA NELLY VALENCIA MESA<br>4. LUIS ORLANDO RAMOS SERNA                                                |
| Radicado    | 05 308-31-03-001- <b>2024-00032-00</b>                                                                                                                                      |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago                                                                                                                                                   |
| Auto Int.   | 585                                                                                                                                                                         |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, archivo 010.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a notificar a los demandados en la forma en que se indicó en el numeral segundo del auto calendarado 21 de febrero de 2024, archivo 006

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad03c9738cf7f4207bb4850e9977318cd47c6aec633f88ea39eba8d020e5284**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 11 de 2024. Se deja constancia que el apoderado del ejecutante en memorial del 31/01/24 solicita autorización para la notificación personal de las demandadas en la dirección física. Y el 6/03/24 la EPS SURAMERICANA dio respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                                      |
| Demandante  | EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA                                    |
| Demandados  | 1. CARIDAD RENDÓN ESTRADA<br>2. MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ |
| Radicado    | 05 308-31-03-001- <b>2023 - 00072</b> 00                       |
| Asunto      | Incorpora respuesta, ordena notificación física                |
| Auto Inter. | 591                                                            |

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la EPS SURAMERICANA S.A., archivo 011.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la notificación física de las demandadas CARIDAD RENDÓN ESTRADA y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ, por lo tanto, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Informándole que para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85f7fb2ca44068403d3e8232e0d7a20d599c5d8b83825cd9a9e256ed5c8d8d**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de 2024.** Dejo constancia que mediante auto del 20 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo que se encuentra pendiente de liquidar las costas

A Despacho de la señora Juez,

  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**

**Judicante**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00248-00                    |
| Proceso:             | Ejecutivo a continuación del ordinario 2022-0278 |
| Demandante:          | Jairo De Jesús Muñoz Guerra                      |
| Demandado:           | Agregados Barbosa M.C.P. – M.R. S.A.S.           |
| Auto Interlocutorio: | <b>542</b>                                       |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bfa1321dc71fc2270ffde2035ef33fad7afa9bc09b4957a95f7ac4c0ad9df**

Documento generado en 17/04/2024 10:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante Jairo De Jesús Muñoz Guerra, a cargo de la ejecutada, distribuidas así:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ 6.188.201.00    |
| <u>Gastos</u>       | <u>\$15.900.00</u> |
| Total liquidación   | \$ 6.204.101.00    |

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO UN MIL PESOS (\$ 6.204.101.00)

Girardota, 11 de abril de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

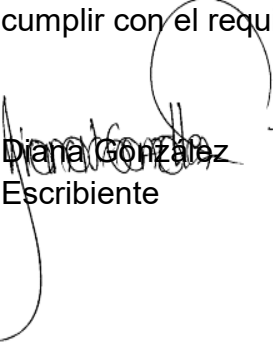
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a14bc4e87e82de0265c6322718ff9d2f0b156b706ae6afc97c2f715afad6814

Documento generado en 17/04/2024 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 11 de 2024. Hago constar que la empresa DOMINA remite memorial el 8/03/24 donde aporta notificación electrónica al demandado para cumplir con el requisito que se exigió por auto del 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo hipotecario                                    |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                                         |
| Demandado   | CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN                                |
| Radicado    | 05308-31-03-001- <b>2023-00162-00</b>                    |
| Asunto      | Incorpora y requiere constancia notificación electrónica |
| Auto Inter. | 597                                                      |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación que al parecer se hizo al ejecutado CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN por parte de la empresa DOMINA, archivo 013.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la entidad ejecutante para que proceda a notificar electrónicamente al demandado CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN, pues en la constancia que aporta calendada 2024-03-08 se expresó que se notifica la decisión judicial con fecha del 19/12/2023 (cuerpo del mensaje) y el auto que libra mandamiento de pago esta calendado 19 de julio de 2023. Además, se puede verificar el correo del remitente pero no el correo del destinatario, folios 2 y 3 del archivo 013.

Es de anotar que los archivos se pudieron abrir para verificar los documentos que se enviaban.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

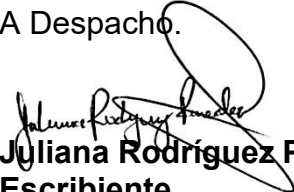
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b202be27f14f073b3351a46fcdc4bc55bc6eac31fc537db09eb4d7e18adb8**  
Documento generado en 17/04/2024 10:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, 15 de abril de 2024.** Hago constar que mediante memorial del 11 de marzo del año que corre, el apoderado de la parte actora aporta constancia de la inscripción del embargo del bien del inmueble 140-7573. Se advierte que no hay más medidas cautelares por llevarse a cabo y no están notificados los demandados.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo conexo al 2023-00181 |
| Demandante:          | José Alcides Vásquez Cuellar   |
| Demandado:           | Carlos Omar Vásquez Montoya    |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00344-00  |
| Auto Interlocutorio: | <b>615</b>                     |

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento la inscripción de embargo del derecho común y proindiviso del 50%, que le corresponde al Ejecutado el señor CARLOS OMAR VASQUEZ MONTOYA.

Ahora, toda vez que no se encuentran medidas cautelares pendientes por practicar, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias de notificación a los demandados, so pena de tenerse por desistida la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf44d9eba36c27d0db5c2c519c2d6b421169a6c2dd758ecb79b9754bc0a6f46**

Documento generado en 17/04/2024 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2023; y el día 13 de enero de 2024, se recibieron en el correo institucional, comunicaciones que fueron remitidas por la Unidad de víctimas, Oficina de Catastro del Área Metropolitana, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de tierras, en su orden respectivamente el día 17 de septiembre de 2021, que dan cuenta de que el bien inmueble objeto de este proceso es de naturaleza jurídica privada, cuyo titular es una persona natural, que no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo de Reparación a las Víctimas, y tampoco es bien público, fiscal o baldío.

El día 16 de enero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte actora, que contiene las fotografías de la fijación de la valla, ordenada en el auto admisorio de la demanda. (Ver archivo 14)

El día 1º de abril de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [ramiro1952@gmail.com](mailto:ramiro1952@gmail.com) que contiene poder autenticado ante notario público, conferido por TERESA BENJUMEA PINEDA a mandatario judicial para que la represente en este proceso, como heredera determinada de Ana Francisca Pineda.

En la misma comunicación, el apoderado judicial de la antes mencionada solicitó el link del proceso, el que le fue compartido por el despacho el mismo día 1º de abril de 2024. (Ver archivo 16 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)                                                                                |
| Demandante | JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA<br>C. C. No. 587.229                                                                                                               |
| Demandados | - Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA C. C. 21.521.014;<br>- TERESA BENJUMEA PINEDA como heredera determinada;<br>Y - demás PERSONAS INDETERMINADAS. |

|           |                                                                                               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado  | 05308-31-03-001- <b>2023-00289-00</b>                                                         |
| Asunto    | Ordena publicación de valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia y otros actos. |
| Auto Int. | <b>0611</b>                                                                                   |

**1-** Vista la constancia que antecede y para los fines legales se dispone incorporar al proceso, los archivos 10, 11, 12 y 13 del expediente digital, contentivos de las respuestas dadas por la Unidad de Víctimas, La Agencia Nacional de Tierras, La Oficina de Catastro, Área Metropolitana y La Superintendencia de Notariado y Registro.

**2-** De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO MORENO CORREA con T. P. No. 187.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora TERESA BENJUMEA PINEDA, conforme al poder conferido, obrante en el archivo 16 del expediente digital, a quien se le tiene notificada por conducta concluyente en los términos dispuestos por el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., de todas las providencias dictadas en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación que por estados se surta de esta providencia.

**3-** De otro lado, vencido como se encuentra el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Ana Francisca Pineda, desde el día 5 de diciembre de 2023, para que ejerza la representación judicial de los mismos, se designa como Curadora Ad-litem a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación hecha en este proveído en la dirección electrónica [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com), móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará la demanda, el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2023 y los respectivos anexos de la demanda, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

**4-** De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales corren por cuenta de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001 del Banco Agrario de Colombia, o directamente consignados a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300289%2000?csf=1&web=1&c=G0QQd2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300289%2000?csf=1&web=1&c=G0QQd2)

**5-** Finalmente, atendiendo a que la parte actora allegó al proceso la valla emplazatoria de que da cuenta el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

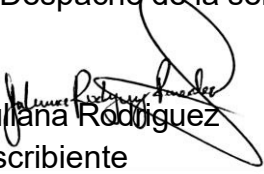
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06c4309c5bcae02640809b10ce563b05250f1457efbabae9f25cf61805280**  
Documento generado en 17/04/2024 10:03:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de abril de 2024.** Hago saber que mediante auto emitido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se resolvió el recurso de apelación elevado por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda, la decisión tomada por el superior fue declarar inadmisibile el recurso y ordenó la devolución del expediente a este Despacho.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Verbal                                                                       |
| Demandante: | Henry Puerta Tirado, Ana María Puerta Tirad<br>y Francý Yulier Puerta Tirado |
| Demandado:  | Luis Antonio Santos Jaimes y María Eucaris<br>Zapata Gaviria                 |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2023-00156-00                                                |
| Auto (S):   | 613                                                                          |

Vista la constancia que antecede, cúmplase lo resuelto por el superior y como quiera que, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se ordenó la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Reparto, en razón a la falta de competencia de este Despacho para conocer sobre el asunto, en tal sentido, se dispone la remisión del mismo previas anotaciones en el radicador electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd4dfbab6dde2f10ee6c501f027deaace0866da43b7b94fd3bdb43715058**

Documento generado en 17/04/2024 10:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Resolución de Contrato                                |
| Demandante | Sormer Aide Mesa Zapata, Norelia Rosa Mesa Henao Y John Robert Ciociola |
| Demandados | Mario Alberto Arango Quintero y Nelly Del Socorro Sánchez Álvarez       |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2023-00105-00                                           |
| Asunto     | Admite Demanda de Reconvención                                          |
| Auto Int.  | 604                                                                     |

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda de reconvención presentada por los señores Mario Alberto Arango Quintero y Nelly Del Socorro Sánchez Álvarez, mediante apoderado judicial; encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 371, 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO Y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ con C.C. 70.519.039 y 21.830.467 respectivamente, en contra de SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA HENAO Y JOHN ROBERT CIOCIOLA con C.C. 43.482.621, 43.481.581 y 6.277.706 respectivamente.

**SEGUNDO:** Se dispone a dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 371 inciso final del C. G. P., y en tal sentido, se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6055f7dc58bd799925750a08a8bab33373103ac12a13c163a4afc913d5e04790  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de 2024. Dejo constancia que mediante auto del 1° de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo que se encuentra pendiente de liquidar las costas.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**

**Judicante**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                                               |
|----------------------|---------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00082-00                                 |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112      |
| Demandante:          | León Javier Gallego Sierra                                    |
| Demandado:           | Cooperativa Transportadora Comunitaria De Barbosa - Coobatran |
| Auto Interlocutorio: | <b>545</b>                                                    |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd238774738078224908bd926723e7974966a60c4e05714b4e16959ad8a531**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante León Javier Gallego Sierra, a cargo de la ejecutada, distribuidas así:

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Agencias en derecho | \$ 3.480.000.00 |
| Gastos              | 0               |
| Total liquidación   | \$ 3.480.000.00 |

Las costas equivalen a: TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.480.000.00)

Girardota, 11 de abril de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

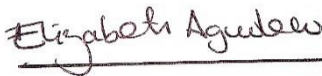
Código de verificación: c66a25f6cdc5abd7463fc6b134c42213972e0ad594704119b262652c2b5123e6

Documento generado en 17/04/2024 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia**

Hago constar que en el presente proceso por auto del 31 de enero del presente año se fijó fecha de audiencia virtual para los días 25 de abril y 3 de mayo del presente año, que el apoderado de la parte demandante solicita que las audiencias se realicen de manera presencial, por no contar la parte y sus testigos de medios electrónicos.  
Girardota, 17 de abril de 2024.

  
Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2022-00147-00            |
| Proceso:             | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante:          | RUTH VIRTUDES AGUDELO DE ZAPATA          |
| Demandado:           | SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE          |
| Auto Interlocutorio: | <b>619</b>                               |

Conforme la Constancia que antecede, se dispone que la parte demandada, la señora SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, sus testigos y su apoderado hagan uso de la sala de audiencia del Despacho, para la realización de las audiencias fijadas para los días 25 de abril y 3 de mayo del presente, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo que las demás partes concurrirán de manera virtual y por sus propios medios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aac85df522199a108b3fdd13417f02a96ab07340309dc925b7b6b6e1c30267**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado, tal y como se advierte del archivo 12 del expediente digital, esto es, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Unidad de Víctimas.

La Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Víctimas, Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Superintendencia de Notariado y Registro, dieron respuesta cada una, las que obran en los archivos 13, 14, 16 y 21, así:

La Agencia Nacional de Tierras manifiesta que el bien inmueble objeto del proceso No. 012-47824, es propiedad privada; La Unidad de víctimas, dice que dicho inmueble no se encuentra bajo custodia de dicha entidad; Catastro Área Metropolitana, manifiesta que el citado bien no figura en el inventario de bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral; y La Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta que el bien inmueble es propiedad privada, y su titular es una persona natural.

El emplazamiento realizado a Los Herederos Indeterminados De Rafael Antonio Arango Arismendy, Margarita Arismendy Arismendy; Y de los Herederos Determinados de los causantes antes indicados, Señores Alba Lucia Arango Arismendy, Jorge León Arango Arismendy, Gloria Cecilia Arango Arismendy y José Santiago Murillo Arango, **obstante en el archivo 5**, transcurrió entre el día 8 y el 29 del mes de noviembre de 2023.

El día 24 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail [edgar.gutierrez1965@gmail.com](mailto:edgar.gutierrez1965@gmail.com) la cual contiene escrito de respuesta a la demanda y excepciones previas, dada por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, suscrita por el abogado EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO con T. P. No. 124.423 del C. S. de la J., quien allegó poder obrante a folios 28 y 29 del archivo 6 digital; Y el despacho advierte que en el poder que le fue conferido se cita en forma errada el nombre de la parte demandante, como OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TAVAREZ y OTROS, y aunque fue firmado por la representante legal de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., no fue autenticado ante notario y tampoco cumple con la trazabilidad digital que prevé la ley 2213 de 2022. (**Ver archivo 6**)

En **el archivo 17** del expediente obra constancia de haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-47824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

El día 4 de diciembre de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional que fue remitida desde el Email del apoderado judicial de la parte actora, la cual contiene las fotografías de la valla emplazatoria, advirtiéndose que la misma no contiene todas las partes del proceso, habida cuenta que se omitió señalar como parte demandante a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL

ANTONIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY.  
(Ver archivo 18 digital)

El **archivo 22** contiene acta de notificación personal a la señora LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY realizada ante la secretaría del Juzgado, de fecha 29 de enero de 2024, y el término de traslado de 20 días para contestar la demanda, transcurrió entre el día 30 de enero y el 27 de febrero de 2024, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Pertenencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante | NORA DEL SOCORRO SIERRA DE SALAZAR<br>C. C. No. 21.525.276                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandados | - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con C. C. No. 21.666.671, y de RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY, también fallecido.<br>- ALBA LUCÍA ARANGO ARISMENDY<br>C. C. No. 21.667.416<br>- LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY<br>C. C. No. 43.097.167<br>- MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY<br>C. C. No. 43.073.470<br>- JORGE LEÓN ARANGO ARISMENDY<br>C. C. No.<br>y – GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY<br>C. C. No. 43.544.349, en calidad de herederos determinados de MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY (FALLECIDA)<br>- JOSÉ SANTIAGO MURILLO ARANGO<br>C. C. No. 1.035.229.295<br>- HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S.<br>E.S.P. NIT. 900.466.775-4 |

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
|                  | y - TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS.   |
| Radicado         | 05308-31-03-001- <b>2023-00264</b> -00  |
| Asunto           | Designa curador ad-litem y otros actos. |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0586</b>                             |

1- Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia y para los efectos de ley, se agregan las respuestas dadas por la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad de Víctimas, obrantes en los archivos 13, 14, 16 y 21 del expediente digital.

Así mismo, se agrega al proceso la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-47824, obrante en el archivo 17 digital.

2- De otro lado, y toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Rafael Antonio Arango Arismendy y Margarita Arismendy Arismendy; Y de los Herederos Determinados de los causantes antes indicados, Señores Alba Lucia Arango Arismendy, Jorge León Arango Arismendy, Gloria Cecilia Arango Arismendy y José Santiago Murillo Arango, desde el día 29 del mes de noviembre de 2023, se procede a nombrar curador Ad-litem, para que los represente, y para ello se designa a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación hecha en este proveído en la dirección electrónica [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com), móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará la demanda, el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2023 y los respectivos anexos de la demanda, obrantes en los archivos 1, 2, 3 y 4, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

3- De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales corren por cuenta de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001 del Banco Agrario de Colombia, o directamente consignados a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente: [053083103001202300264 00](https://www.123.com/053083103001202300264_00)

4- Previo a tener en cuenta la respuesta a la demanda y las excepciones previas, por parte de HIDRALPOR S.A.S. E.,S.P. de que da cuenta el archivo 6 digital, se requiere al abogado EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO con T. P. No. 124.423 del C. S. de la J., quien obra como su apoderado, para que allegue poder bien conferido para este asunto y cumpliendo con los requisitos legales, ya sea autenticado ante notario, o con la trazabilidad digital que prevé la ley 2213 de 2022.

5- Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que adicione la valla emplazatoria en la que se incluya como parte demandada a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY, los que se omitieron en la valla acreditada en el archivo 18 del expediente digital.

6- El presente asunto se encuentra pendiente, además, de notificarse a MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, y una vez se allegue la valla completa, se ordenará incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para luego designarles Curador Ad-lítem a las terceras personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61d5eb46bd130382fbd36507d560e3238bb9560bc5645a9c1fb49d77aebaf7**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia señora juez que el día 09 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia de extraproceso para practicar interrogatorio al señor Jorge Mario Henao Madrid, sin embargo, éste no se hizo presente, por lo cual se le concedió al citado, tres (3) días a partir del día siguiente de la diligencia, es decir, hasta el 14 de febrero de 2024 para efectos de justificar su inasistencia.

A la fecha, no se evidencia en el correo electrónico del juzgado comunicación alguna que contenga justificación.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Referencia:          | 05308-31-03-001-2022-00295 00 |
| Proceso:             | Extraproceso                  |
| Solicitante:         | Edison Brand Cruz             |
| Solicitado:          | Jorge Mario Henao Madrid      |
| Auto Interlocutorio: | <b>338</b>                    |

En vista a la constancia que antecede, corrido el término del artículo 204 del CGP “...*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia...*”, como no hay justificación alguna que analizar, sería el caso proceder en los términos del artículo 205 CGP para para proceder a fijar audiencia en la que se calificarán las preguntas y se dará lugar, si lo hay, a declarar la confesión ficta; sin embargo, observa el despacho que no hay preguntas que den lugar a la confesión.

- 1. ¿En qué condiciones de tiempo, modo y lugar el suscrito dialogó con usted sobre las dos (2) hectáreas de las cinco (5) hectáreas que componen la finca LA CABAÑA, ubicado en el paraje Quebrada arriba del municipio de Sopetrán, que adquirí mediante sucesión para el año 1987?*
- 2. ¿En qué condiciones de tiempo, modo y lugar el suscrito dialogó con usted sobre dar trámite a un proceso civil de división material?*
- 3. ¿La prestación de servicios jurídicos por usted desempeñados bajo qué mandato se realiza y con qué obligaciones para las partes? Por favor aportar contrato firmado por mí, para la representación legal.*

Las preguntas aportadas por la parte solicitante, no cumplen a cabalidad con los requisitos de la confesión del artículo 191 del CGP, en donde la confesión requiere: i) *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado,* ii) *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria,* iii) *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro*

*medio de prueba, iv) Que sea expresa, consciente y libre, v) Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento y vi) Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho advierte que, en las preguntas formuladas no se evidencia que se le atribuyan hechos que el confesante esté en condiciones de reconocer o negar, ni que tenga poder dispositivo sobre los mismos.

Así mismo, las preguntas no producen consecuencias jurídicas adversas al confesante ni favorecen a la parte contraria. No se especifica en las preguntas cómo los hechos que se pretenden confesar podrían tener implicaciones jurídicas adversas para el confesante o favorecer a la parte contraria en el proceso, adicionalmente, no se demuestra en las preguntas que los hechos que se pretenden confesar sean aquellos sobre los cuales la ley no exija otro medio de prueba distinto a la confesión.

Por lo anteriormente expuesto, considerando las preguntas aportadas, como no cumple con los requisitos anteriormente expuestos, no hay lugar al procedimiento, ni siquiera para declarar la confesión ficta debido a que las preguntas no están formuladas de manera que permitan su prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

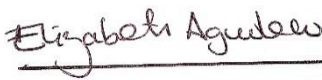
Código de verificación: 07d77807064d0771e405e6383a5954044381c6576ffa072f142ad45ccf71a795

Documento generado en 17/04/2024 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia**

Hago constar que en el presente proceso por auto del 31 de enero del presente año se fijó fecha de audiencia para los días 09 y 17 de mayo del presente año, que por asuntos administrativos respecto de la agenda, la audiencia que está programada para el día 09 de mayo, no es posible realizarse, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.  
Girardota, 17 de abril de 2024.

  
Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2023-00092-00            |
| Proceso:             | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). |
| Demandante:          | Margarita María Zapata Ramírez y otros   |
| Demandado:           | Parcelación El Limonar PH                |
| Auto Interlocutorio: | <b>618</b>                               |

Conforme la Constancia que antecede, encuentra el despacho la necesidad de prescindir de la audiencia que se tiene fijada para el día 09 de mayo de 2024, por lo que se dispone realizar la audiencia concentrada para el día 17 de mayo como se tiene programado, y de requerirse otra fecha, esta se programará el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

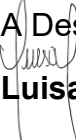
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a97022784a9f0e7aadb28ffd8a297b9939d70da0a176b490f89a14e76b10d**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que, el día 12 de diciembre del año 2023 se recibió comunicación desde el correo electrónico [notificacionesjudicialesjaap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjaap@gmail.com), solicitud de renuncia de poder del proceso ordinario laboral, por parte de los profesionales Carlos Fernando Roldán Pérez, Jesús Alonso Arroyave Pérez Y Ricardo García Betancur, a ellos conferido por la parte demandada Municipio de Girardota.

Así mismo, el 12 de marzo del 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Girardota, confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2022-00111-00   |
| Proceso:    | Ordinario Laboral               |
| Demandante: | Oscar Humberto Jaramillo Molina |
| Demandadas: | Municipio De Girardota          |
| Auto(l):    | <b>272</b>                      |

Se acepta la renuncia que presentan los profesionales CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ, JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ y RICARDO GARCÍA BETANCUR VILLA del poder otorgado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, demandado en este asunto, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, conforme poder allegado el 12 de marzo de 2024, se le reconoce personería para actuar a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S Nit. 901.506.513-8, representada legalmente por la Dra. Luisa Giraldo Monsalve, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.990.734 y Tarjeta Profesional No. 412.635 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Girardota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163f59679d897059c442c16e229e53f30a25a336cde75ddea847904df3624d4**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 9 de 2024. Hago constar que en memorial del 29/02/24 la apoderada de la parte demandante aporta recibo de pago de los gastos provisionales de curaduría. El 18/03/24 el apoderado de la demandada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ aporta certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El 19/03/24 el curador ad litem de CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA aporta recibos de pago de la cancelación de la valorización.

Además, teniendo en cuenta que la litis se encuentra integrada, pues el curador ad litem el 27/02/24 contestó la demanda e interpuso como excepción de mérito la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la cual no se dará traslado como quiera que se observa la trazabilidad, pues se remitió al correo de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Reivindicatorio                                                |
| Demandantes | HÉCTOR ELÍAS GUINGLE ECHEVERRI<br>SANDRA MILENA GUINGER PINEDA |
| Demandados  | ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ<br>CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA   |
| Radicado    | 05-308-31-03-001- <b>2022-00206-00</b>                         |
| Asunto      | Incorpora documentos, decretar pruebas, fija fecha audiencia   |
| Auto Int.   | 583                                                            |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorpora al expediente digital el comprobante de pago de los gastos provisionales de curaduría al abogado Luis Javier Franco Agudelo y la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados donde consta la información registrada por el abogado Nelson de Jesús Puerta Velilla, archivos 028 y 030.

Se procede por el despacho a continuar con el trámite del proceso, y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, y surtida la trazabilidad de la excepción de mérito propuesta, procede el Despacho a fijar **los días 25 de julio y 2 de agosto de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso,** teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 ibídem, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción

y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **parágrafo del artículo 372 del estatuto procesal**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTAL:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 17 a 47 del archivo 001 del expediente digital.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA. en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

##### **TESTIMONIAL:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

María Elena Carvajal Brand  
Nicolás Alberto Patiño Jaramillo  
Carmen Rita Carvajal Brand  
Rocío Araque Pareja

Sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

##### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega la inspección judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA (representado por curador ad litem):**

**DOCUMENTAL:**

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 3 a 6 del archivo 031 del expediente digital.

Además, se adhiere a la prueba documental aportada por la parte demandante.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá los demandantes HÉCTOR ELÍAS GUINGLE ECHEVERRI y SANDRA MILENA GUINGER PINEDA, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el curador ad litem que representa a CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA.

**TESTIMONIAL:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 ibídem, al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de María Oramaica Roldán Jiménez

Además, se adhiere a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**OFICIOS:**

Al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ para que allegue la ficha catastral No 3011903

A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA para que remita copia de la resolución No 0545 del 11 de septiembre de 2001 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, anotación No 001 de la matrícula inmobiliaria No 012-53654.

**DICTAMEN PERICIAL:**

Atendiendo a lo manifestado por el curador ad litem, en el acápite V. MEDIOS DE PRUEBA punto 2.3, se le concede el término de quince (15) días para que presente el dictamen pericial, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

**En estas condiciones, y como quiera que al parecer se contactó con el demandado CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, deberá comparecer para que se haga reconocer como parte en el proceso y nombre apoderado que lo represente.**

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

**LINK PROCESO:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI9Ti67I1KNDqymJU5btZTUB8ry4zTDIXzO87oLf3YfmCA?e=ZQnaCn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9Ti67I1KNDqymJU5btZTUB8ry4zTDIXzO87oLf3YfmCA?e=ZQnaCn)

**LINK AUDIENCIAS:**

Julio 25 de 2024: <https://call.lifesizecloud.com/21195214>

Agosto 2 de 2024: <https://call.lifesizecloud.com/21195258>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

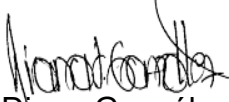
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16376735b0034f34db4bb8dae6b447a23f0ed9ed2f9795ce43969a71a61c771a**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, abril 10 de 2024. Hago constar que los días 12 y 18 de octubre de 2023 se recibió respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El 29/02/24 y 8/3/24 se recibió contestación de la Alcaldía de Cartagena. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo hipotecario            |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A                  |
| Demandado  | LUIS ALBERTO NEWBALL SANTA       |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2015-00247-00    |
| Asunto     | Incorpora y pone en conocimiento |
| Auto       | 584                              |

Vista la constancia que antecede se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bolívar y la contestación dada por la Unidad Administrativa Catastro Distrital del municipio de Cartagena, archivos 040, 041, 044 y 045.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8a37800bb4473be885b89979580651c3cd386b2d44bd9da8d18fab38b1004**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 26 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Barbosa confiriendo poder especial a la Dra. Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2018-00103-00          |
| Proceso:    | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Diana María Villa                      |
| Demandada:  | Municipio de Barbosa                   |
| Auto (l):   | <b>515</b>                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.593 y T. P. No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Barbosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ee9330abdb45807c4dfa74cf234ba9180a329b5cbdef0720d9aaba1005ff0e  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** Girardota, abril 15 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 18/03/24 solicita la entrega del título judicial No 413770000084193 por valor de \$4.400.000, y que se requiera nuevamente a la secuestre. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo conexo 2009-00361                                          |
| Demandantes | GLORIA YANETH ACEVEDO MARÍN Y OTROS                                  |
| Demandado   | RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA                                       |
| Radicado    | 05 308-31-03-001- <b>2016 - 00144</b> 00                             |
| Asunto      | Requiere poder para entrega de título, requiere nuevamente secuestre |
| Auto Inter. | 602                                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y antes de proceder a la entrega del título judicial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el poder que en su momento los demandantes le otorgaron al abogado Carlos Mario Sossa Londoño, como quiera que no figura en el expediente de la referencia, pues a folio 1 y siguientes del archivo 001 se observa el poder otorgado a la abogada Stella María Hoyos Vásquez, mientras que a folio 31 del archivo 001 el apoderado Carlos Mario Sossa Londoño aporta memorial donde presenta la liquidación del crédito pero no se visualiza el auto que le reconoce personería para actuar.

Lo anterior, por cuanto por auto del 6 de julio de 2022 se aceptó la sustitución que hizo el apoderado judicial Carlos Mario Sossa Londoño al abogado Luis Enrique Arias Londoño a quien se le reconoció personería para continuar representando a la parte demandante en los mismos términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, archivo 035.

En caso de no contar con el poder que inicialmente otorgaron los demandantes al abogado Carlos Mario Sossa Londoño, deberá aportar poder con facultades para recibir. Asimismo, deberá aportar certificación bancaria para la transferencia de la suma de dinero del título judicial.

Nuevamente se requiere a la secuestre Gloria Patricia Giraldo Agudelo para que rinda cuentas de su gestión, desde la fecha de la diligencia de secuestro que se celebró el 7 de noviembre de 2019 y hasta el 1 de julio de 2022 que se le ordenó entregar el bien inmueble a los demandantes, archivos 007 y 033, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca4b01bbd8bd2b80e7945fa10494bedb9f8235f746cd91d2ab7eb5bd4878f2**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024. Dejo constancia que el 21 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Barbosa confiriendo poder especial a la Dra. Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2016-00425-00          |
| Proceso:    | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Paula Andrea Jiménez                   |
| Demandada:  | Municipio de Barbosa                   |
| Auto (l):   | <b>513</b>                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.593 y T. P. No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Barbosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

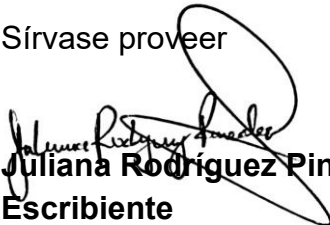
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5c9883e71842a112f246c540e10b7d91c77937ef5e8c6a1af2d8cab09384c**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 12 de abril de 2024**, hago saber que se encuentra debidamente integrada la litis.

Sírvase proveer

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2023-00275-00                                                                |
| Proceso:    | Ejecutivo singular                                                                           |
| Demandante: | Roberto De Jesús Uribe Escobar Como<br>Endosatario Al Cobro De Ruth Marina<br>Jiménez Arango |
| Demandada:  | Elkin Amado Osorno Agudelo                                                                   |
| Auto :      | <b>5</b>                                                                                     |

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar fecha de audiencia para el **24 junio del 2024, a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda es decir las letras.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la parte demandada, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**DECLARACION DE PARTE**

Se advierte que la solitud de recibir el testimonio del señor ELKIN AMADO OSORNO será entendida como declaración de parte por tratarse de la calidad que tiene en el proceso como demandado.

Asimismo, se recibirá la declaración de parte de la señora RUTH MARINA JIMENEZ ARANGO en concordancia con el artículo 191 del C.G.P.

Se niega el interrogatorio de parte del abogado ROBERTO DE JESUS EURIBE ESCOBAR toda vez que no hace parte del proceso ya que el solamente fue autorizado por la señora Jiménez para que hiciera el cobro de las obligaciones que el demandado constituyó con ella.

**TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decreta el testimonio de JUAN PABLO MONSALVE MOLINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 70.797.254.

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda (Archivo 007), para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

La audiencia será realizada por la plataforma de LIFESIZE, para entrar con el siguiente link:

Link audiencia viernes 24 de junio de 2024:

<https://call.lifesizecloud.com/21224188>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bde7e44e23409aee3986e4a862d2ac15f60dcadb60ba61481a518e68881ad0**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 26 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Barbosa confiriendo poder especial a la Dra. Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00131-00          |
| Proceso:    | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Jhon Jairo Restrepo Agudelo            |
| Demandada:  | Municipio de Barbosa                   |
| Auto (l):   | <b>516</b>                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.593 y T. P. No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Barbosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c260a1e6a2884de2dec7cb61d329a81a701cc42f1cefea7d6634be94edc5155**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS  
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Referencia    | Proceso Verbal.                   |
| Demandante    | Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo   |
| Demandados    | Bancolombia.                      |
| Radicado      | 05308-31-03-001-2020-00094-00     |
| Asunto        | No existe petición para resolver. |
| Auto de sust. | 0024                              |

El día 30 de noviembre de 2023 se recibió en este despacho expediente físico contentivo de demanda en acción de protección al consumidor, presentada por Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A., la que fue remitida por competencia a este despacho por proveído del 27 de marzo de 2020, obrante a folios 3 al 7 del archivo 10 digital. (ver constancia de recibido a folio 10 del archivo 10)

El archivo 11 del expediente contiene el texto de la demanda que en su oportunidad fue dirigida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyas pretensiones van encaminadas a lograr un acuerdo conciliatorio por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados de la responsabilidad contractual y extracontractual en que pudiera haber incurrido la entidad convocada por las malas prácticas bancarias.

Consideró la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia, que con anterioridad se había tramitado proceso similar en dicha entidad presentada por el mismo demandante en relación con los mismos hechos y, concluyó que la responsabilidad que pretende el demandante es la extracontractual, y que por tanto el asunto no era de su competencia, porque las conductas que dan origen a la responsabilidad pretendida provienen de exgerentes del Banco, las cuales desbordarían el ejercicio de la actividad financiera. (ver folios 3 al 7 del archivo 10)

De la documentación obrante en el presente proceso se advierte que en el archivo 1, obra constancia del correo del 15 de julio de 2020, por el cual se remitió a este despacho demanda por competencia, de la Superintendencia Financiera de Colombia. (Ver archivo 1)

El archivo 2 del expediente, contiene oficio dirigido a este Juzgado radicado en fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual remite a este despacho la demanda por competencia, entre las partes antes mencionadas, oficio en el que se hace referencia a que la demanda que se remite a este despacho por competencia, fue rechazada por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en auto de 27 de marzo de 2020.

Este despacho, en su oportunidad, realizó el estudio de la demanda, y por auto del 4 de agosto de 2020 dispuso inadmitirla para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte demandante adecuara la acción precisando las partes, su identificación y domicilio; concretara la acción a instaurar y las pretensiones, acreditara el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para que indicara las direcciones donde los demandados recibirían notificación, hacer el juramento estimatorio y comunicar simultáneamente la demanda a la parte resistente; y ante el no cumplimiento de dichos requisitos en el término legal concedido, se procedió al rechazo de la demanda por auto del día 2 de septiembre de 2020. (ver archivos 4 y 5)

Por escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 5 de diciembre de 2023, el mandatario judicial de la parte actora solicitó el desglose de algunas piezas procesales originales que reposaban en el expediente, petición a la que el despacho accedió por auto del día 12 de diciembre de 2023, obrante en el archivo 9 del expediente.

Conforme a lo evidenciado y revisado nuevamente el texto de la demanda, encuentra el despacho que no existe petición nueva para resolver y, en consecuencia, dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429df90d3668cec3013eb1b1b18919c92ec58dfc66ecd13a1dbe770854da152**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 21 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandante confiriendo poder especial a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA con el correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2005-00559-00 |
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario         |
| Demandante: | Bancolombia                   |
| Demandada:  | Ana Marcela Zuluaga y Otro    |
| Auto (l):   | <b>504</b>                    |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte actora, abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y T. P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b400432fe2198dbf9015f0a6212feabc3bc83f4c0f0ff13897577275d6ff3ee**  
Documento generado en 17/04/2024 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 14 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar confiriendo poder especial al abogado Camilo Andrés Gómez Pérez quien se encuentra registrado en la plataforma SIRNA.

Así mismo, el 11 de marzo de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Girardota, confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                                                               |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2015-00026-00                                                 |
| Proceso:    | Ordinario laboral                                                             |
| Demandante: | Luz Elena Bustamante Foronda                                                  |
| Demandados: | Institución Educativa Manuel José Sierra y Municipio de Girardota             |
| Vinculados: | Departamento de Antioquia e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- |
| Auto (l):   | <b>510</b>                                                                    |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.764.423 y Tarjeta Profesional No. 202.864 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte vinculada, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Firma de Abogados PG LEGAL CORP S.A.S Nit 901.506.513-8, representada legalmente por la Dra. Luisa Giraldo Monsalve, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.990.734 y Tarjeta Profesional No. 412.635 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Girardota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892dee623040db8a390007d6fd55008c6f9b80b66e30efb98e07a4d8f39cd66**

Documento generado en 17/04/2024 10:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el contradictorio en este proceso se encuentra debidamente integrado así:

HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. se tuvo notificada por conducta concluyente el día 12 de julio de 2023, por auto del 25 de octubre de 2023 (Ver archivo 10).

También por medio de dicha providencia se tuvo notificada la señora LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ con el envío de la comunicación que se le hizo por correo electrónico el día 6 de julio de 2023, obrante en el archivo 6 digital. Es así como se dejan pasar dos días, y se entiende notificada el día 11 de julio de 2023, y el traslado de veinte (20) días que tenía para contestar la demanda transcurrió entre el día 12 de julio de 2023 y 10 de agosto del mismo año, término que feneció sin que la demandada hubiera dado respuesta alguna a la demanda.

El curador ad-lítem de los Herederos indeterminados del causante NOÉ DE JESÚS FLÓREZ ACEVEDO aceptó el nombramiento que se le hizo el día 28 de noviembre de 2023, y dio respuesta a la demanda el día 15 de diciembre del mismo año. (Ver archivos 13 y 14)

El día 1º de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [Alejandro.barrera@barbosa.gov.co](mailto:Alejandro.barrera@barbosa.gov.co) por medio de la cual el curador Ad-lítem que obra en el proceso en representación de los Herederos Indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo, Dr. Alejandro Barrera Restrepo con T. P. No. 190.520 del C. S. de la J., renuncia al cargo, debido a que fue nombrado como empleado público del Municipio de Barbosa.

El archivo 12 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, da cuenta del pago de los gastos de curaduría provisionales que le fueron cancelados al auxiliar de la justicia designado.

Advierte el despacho que HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. con el escrito de respuesta de la demanda formuló excepciones previas, por lo que estando ya integrada la litis, es procedente resolver la misma y no existen excepciones de mérito a las que se les deba correr traslado de acuerdo con el artículo 370 del C. G. P.

En lo que respecta al término de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, se tiene que el mismo vence el día 15 de diciembre de 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso de Servidumbre de tránsito.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandante | <div><div>- María Rocío Arroyave Otálvaro C. C. 43.529.584</div><div>- Oscar Hernán Sánchez Tabares C. C. 70.300.818</div><div>- Lubín de Jesús Franco Orrego C. C. 3.398.015</div><div>- Blanca Rubiela Zapata Franco C. C. 39.209.819, en calidad de CónyugeSupérstite de Jesús Antonio Franco Franco, fallecido, C. C. 70.135.420 y en representación de sus hijos menores:<div><div>. Mateo Franco Zapata, y</div><div>. Juan Pablo Franco Zapata; así mismo, por su hijo mayor:<div><div>. Jhon Freyder Franco Zapata C. C. 1.035.227.970;</div><div>- Nelly del Socorro Franco Orrego C. C. 39.210.255, en calidad de cónyuge supérstite de Serafín de Jesús Franco Orrego C. C. 70.135.662, y sus hijas:<div><div>. Erika Bibiana Franco Franco C. C. 1.035.227.945, y</div><div>. Natalia Franco Franco C. C. 1.017.417.870</div></div><div>- Gilma de Jesús Franco de Ríos C. C. 21.523.784, en calidad de cónyuge supérstite de Salvador de Jesús Ríos González C. C. 586.885; y como herederos, en calidad de hijos:<div><div>. Luz del Carmen Ríos Franco C. C. 42.680.688</div><div>. Luis Eduardo Ríos Franco C. C. 70.135.234</div><div>. Manuel Salvador Ríos Franco C. C. 15.508.161</div><div>. María Noelia Ríos Franco C. C. 39.211.334</div><div>. Elva Aracelly Ríos Franco C. C. 39.211.297</div><div>. Doralba Ríos Franco C. C.39.211.411</div><div>. César Augusto Ríos Franco C. C. 70.139.717</div><div>. Joaquín Emilio Ríos Franco C. C. 70.140.403</div><div>. Claudia Valvanera Ríos Franco C. C. 39.214.257</div><div>. Jhon Fredy Ríos Franco C. C. 70.142.506</div><div>. Beatríz Elena Ríos Franco C. C. 1.035.223.163, y</div><div>. Elmer Darío Ríos Ríos C. C. 71.375.019, en representación de su madre fallecida, de nombre: Edilma del Socorro Ríos Franco C. C. 39.207.807</div></div></div></div></div></div></div></div></div> |
| Demandada: | <div><div>- Luz Eucaris Flórez Gómez C. C. 39.207.844</div><div>- Herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo C. C. 585.134, y la Empresa,</div><div>- Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.</div></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                  |                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | NIT. 900.466775-4                                                                                                                    |
| Radicado         | 05308-31-03-001- <b>2023-00133-00</b>                                                                                                |
| Asunto           | - Agrega comunicaciones.<br>- acepta renuncia y designa nuevo curador<br>- Resuelve Excepciones previas y<br>- Fija fecha audiencia. |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0588</b>                                                                                                                          |

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 12, 13, 14 y 15 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el curador ad-lítem que representa a los Herederos Indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo, Dr. Alejandro Barrera Restrepo con T. P. No. 190.520 del C. S. de la J., renunció al cargo, debido a que fue nombrado como empleado público del Municipio de Barbosa, es por lo que el despacho acepta la justa causa invocada y en su reemplazo designa a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E- mail [olgaceciliarodriguez@hotmail.com](mailto:olgaceciliarodriguez@hotmail.com) a quien se le comunicará la designación por dicho medio.

Por medio de este proveído se comparte el link del proceso a las partes para que puedan realizar las consultas que a bien tengan.

Es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300133%2000?csf=1&web=1&e=i9aEGJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300133%2000?csf=1&web=1&e=i9aEGJ)

Seguidamente el despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, como sigue:

**1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

En el presente asunto, HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. formuló la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, establecida por el numeral 3 del art. 100 del C. G. P.

Como antecedentes se tiene que la demanda se presentó el día 1º de junio de 2023 y fue admitida por auto del 21 de junio de 2023 (Ver archivos 1 y 2 del expediente digital).

La entidad demandada HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. fue notificada por conducta concluyente el día 12 de julio de 2023, según providencia del 25 de octubre de 2023. (ver archivo 10 digital)

La excepción previa la sustentó la entidad demandada HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. que no es propietaria del predio y que solo tiene un derecho real de servidumbre de energía eléctrica debidamente constituido de manera voluntaria por escritura pública 1344 del 29 de abril de 2014 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-62096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cual aportó como prueba para sustentar lo antes afirmado, obrante a folios 20 al 27 del archivo 7 digital.

Agrega que los propietarios pueden usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre con las limitaciones que impidan el derecho de servidumbre legalmente constituido.

Obra en el proceso ejemplar del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula 012-62096, que fue aportado con el escrito de demanda, en cuya anotación 3 aparece registrado el acto escriturario por el que se constituyó el derecho real de servidumbre en favor de la entidad demandada por parte de Luz Eucaris Flórez Gómez. (Ver archivo 1.5, folios 13 al 15)

El traslado de las excepciones previas corrió por 3 días a la parte demandante, el cual transcurrió los días 10 (lunes), 11(martes) y 12 de julio de 2023(miércoles), término que feneció sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Lo anterior si se tiene en cuenta que cuando la parte demandada dio respuesta a la demanda y formuló las excepciones previas, observó la trazabilidad digital conforme a lo previsto por la ley 2213 de 2022.

## **2. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C. G. P. taxativamente contempla once eventos en los cuales la parte demandada puede formular excepciones previas, por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan.

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y lo que las constituye no es el nombre que se les dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo, dirigidas a realizar un control meramente formal sobre la demanda, precisando que, en lo referente a la excepción previa propuesta, de Falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la calidad de demandado de dicha entidad, está consagrada en el numeral 3 del art. 100 del C. G. P.

### 3. DEL CASO CONCRETO

Con el fin de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada se tiene que el presente proceso tiene por objeto la constitución de una servidumbre de tránsito sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-62095 y 012-62096, de los cuales son titulares del derecho real de dominio Luz Eucaris Flórez Gómez, en un porcentaje del 100% sobre el segundo, y sobre el primero 47,5%; el señor Noé de Jesús Flórez Acevedo 5%, y el otro 47,5% a nombre de Oscar Hernán Sánchez Tabares y María rocío Arroyave Otálvaro.

Como antes se dijo, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula 012-62096, consta en la anotación 3, el registro del acto escriturario por el que se constituyó el derecho real de servidumbre en favor de la entidad demandada HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., por parte de Luz Eucaris Flórez Gómez, que es la titular del derecho de dominio, y que de acuerdo con el artículo 376 del Código General del Proceso, obliga a la parte demandante citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

Dice la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, que la misma no está legitimada en la causa por pasiva porque no es la titular del derecho de dominio del predio que se pretende grabar con servidumbre, sino que apenas tiene sobre el mismo, 012-62096 un derecho real de servidumbre de energía eléctrica, constituido en su favor de manera voluntaria, por escritura pública, hecho que configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no es cierto, si se tiene en cuenta que por ese solo hecho la ley dispone su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal y como lo prevé el artículo 376 ya citado.

Lo anterior explica de manera clara y precisa que no hay lugar a reconocer prosperidad a la excepción previa propuesta por la parte demandada, porque la citación que se le hace como demandada en el presente proceso es por disposición legal y ello se explica con claridad en la narración fáctica de la demanda, por lo que no se declarará la prosperidad de la misma.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1'300.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., regulada por el numeral 3 del artículo 100 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., Art. 5 No. 8.

De otro lado, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y no existen excepciones de mérito de las que se deba correr traslado, es procedente señalar **fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., en concordancia con el parágrafo del artículo 376 ibídem.** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija los días 15 y 16 del mes de agosto del año 2024 a las 8:30 A. M.**

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, lo que también guarda coherencia con lo indicado en el parágrafo del artículo 376 del mismo Estatuto Procesal.

Consecuente con las normas antes señaladas, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tiene como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 23 al 77 del archivo 1 del expediente digital; así como los documentos obrantes en el archivo 1.5.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante a cada uno de los demandados en la audiencia aquí programada.

#### INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la solicitud que hace la parte demandante en el escrito de demanda, se decreta la prueba de inspección judicial que se realizará en compañía del perito VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO que elaboró la experticia aportada con la demanda a los predios objeto del proceso, con el fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, quien además, será interrogado sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme a lo establecido por el artículo 228 del C. G. P.; dicha prueba **se realizará en forma presencial el día 15 del mes de agosto del año 2024 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y se ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, diligencia a la cual deberá asistir el perito VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO quien elaboró el dictamen aportado con la demanda; Dicha prueba procede, además, por disposición del artículo 376 del Código General del Proceso, la que es obligatoria en los procesos de servidumbre. (Folio 20 del archivo 1 del expediente)

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia a los predios objeto del proceso, y por ello se requiere a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que haga comparecer al perito a la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.**

#### DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda obrante de folios 9 al 38 del archivo 7 del expediente digital.

- La CURADORA AD-LÍTEM de los herederos indeterminados de NOÉ DE JESÚS FLÓREZ ACEVEDO, no solicitó pruebas; y LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ, no dio respuesta a la demanda.

- **PRUEBA DE OFICIO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Código General del Proceso se decreta como prueba de oficio el Interrogatorio a la parte demandante, oportunidad en la cual también la Juez titular del Juzgado los interrogará exhaustivamente.

En el evento de que el día 15 de agosto de 2024 no se puedan evacuar todos los actos de la audiencia, se continuará con la diligencia de inspección judicial el día 16 de agosto de 2024 de manera virtual por el enlace que en este proveído se señalará, por lo que las partes deberán garantizar la asistencia y conectividad propia y la de las personas que deban actuar en la audiencia aquí programada.

**Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:**

El link de la audiencia programada para el día 15 de agosto de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21211691>  
4069372 4069463

El link de la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21211650>  
4069337 4069428

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
Juez.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80</a></p> <p>Elizabeth Cristina Agudelo Botero<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2f7e5d5cbcbf39e3fb6310790f93c12068fe05d3b02f7a35ba0f7f4c7c434**  
Documento generado en 17/04/2024 10:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el día 17 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por la EPS SÁNTITAS, mediante la cual informa a este despacho las direcciones física y electrónica de YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS. (Ver archivo 13)

El día 23 del mes de noviembre de 2023, se recibió respuesta proveniente de SURA mediante la cual informa las direcciones física y electrónica de ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ. (Ver archivo 14)

El día 30 de noviembre de 2023, se recibió comunicación que fue remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por medio de la cual se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-44688. (Ver archivo 15)

El día 27 de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual reitera solicitud de emplazamiento de ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ y YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS.

Respecto del señor MAURICIO TOBÓN GÓMEZ, anunció que realizaría la notificación por aviso en el evento de no contestar la demanda, sin que a la fecha hubiera acreditado tal acto de notificación. (ver archivo 16)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Divisorio por venta                                                                                                            |
| Demandante | DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR<br>C. C. No. 71.386.577                                                                                      |
| Demandados | YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS<br>C. C. No. 51.599.806<br>ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.668.035<br>MAURICIO TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.559.108 |
| Radicado   | 05308-31-03-001- <b>2023-00088-00</b>                                                                                                  |
| Asunto     | - Agrega comunicaciones.<br>- Ordena notificar a demandados en direcciones aportadas.                                                  |

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | - Niega solicitud de emplazamiento.<br>- Tiene en cuenta inscripción de la demanda. |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0568</b>                                                                         |

Vista la constancia que antecede y para los fines legales se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 13, 14, 15 y 16 del expediente digital.

De acuerdo con la respuesta dada a este despacho por la EPS SÁNITAS el día 17 de noviembre de 2023, se tiene en cuenta las direcciones física y electrónica informadas, de YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS; son las siguientes:  
Calle 24 A No. 59-59 INT. 1 1004 Bogotá D. C.  
Email: [hacelb21@hotmail.com](mailto:hacelb21@hotmail.com)

Igualmente se tienen en cuenta las direcciones de ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ, suministradas por SURA, cuales son:  
Cra. 65 GG No. 15-52 Medellín  
Email: [atogo79@gmail.com](mailto:atogo79@gmail.com)

Atendiendo a lo anterior, el despacho no acepta la solicitud de emplazamiento hecha por el apoderado judicial de la parte actora, y lo requiere para que realice las notificaciones a los demandados en las direcciones ya indicadas.

También se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación al demandado MAURICIO TOBÓN GÓMEZ, la cual, a la fecha no ha acreditado al proceso.

El despacho tiene en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-44688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, acreditada en el archivo 15 digital.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6510411664d19deeb7017905960cda7daa423d9b8bd7261d3aa04e649f10d**

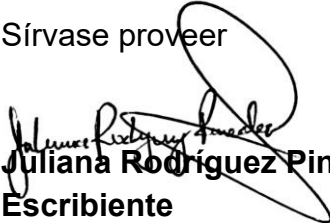
Documento generado en 17/04/2024 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 01 de abril de 2024**, hago saber que mediante auto del 20 de septiembre de 2023, se admitió la presente demanda; el 26 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita el link del expediente y allega poder, link que fue remitido el 27 de octubre de 2023, contando con 20 días para contestar la demanda, en tal sentido, el 27 de noviembre de 2023, estando dentro del término la parte demandada aportó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Posteriormente, se dio traslado de las excepciones el 18 de enero de 2024, y la parte demandante se pronunció estando dentro del término oportuno pronunciamiento. Así las cosas, se encuentra debidamente integrada la litis.

Sírvase proveer

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2023-00205-00                            |
| Proceso:    | Verbal Nulidad absoluta                                  |
| Demandante: | Dorian Janeth, Wilmar Augusto y Luis Carlos Ramírez Mesa |
| Demandada:  | Luz Elena Agudelo Bustamante                             |
| Auto :      | <b>509</b>                                               |

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar los días **01 y 09 de agosto del 2024, a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma

audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 5, 6 y 11 del expediente digital.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la parte demandada, será interrogada por la apoderada judicial de la parte demandante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandada.

##### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decreta el testimonio de:

María Lucelly Pérez Barrientos, Cc.32.422.608  
Gildardo Mauricio Henao Puerta, Cc.70.140.928  
Ludicelly Tapias Sánchez, Cc.39.208.999  
Janeth Vélez Cárdenas, Cc.21.487.532  
Norela Amparo Chaverra Restrepo, Cc.39.211.087  
Albert Hernández Hernández, Cc.10.901.647

##### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda (Archivo 014), para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

##### **PERICIALES:**

##### **MEDICA-FORENSE.**

Con fundamento en los artículos 226 y 227 del C.G.P., se accede a la solicitud de la presente prueba, para que con las historias clínicas aportadas por la parte demandante y demandada, se lleve a cabo la peritación medica-forense, con el fin de determinar la capacidad mental del señor RAMÍREZ ROJAS, para la época de la suscripción de la donación, por lo que se le concede a la parte demandada el término de quince (15) días, para que lo aporte.

##### **GRAFOTÉCNICA.**

Con fundamento en los artículos 226 y 227 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada es la que solicita esta prueba, será ella, quien correrá con su gasto y en tal sentido, se le concede el término de quince (15) días, para que aporte

dictamen grafológico sobre los siguientes documentos y respecto de la firma del señor Ramírez Rojas:

*“Escritura pública de donación con las siguientes firmas impuestas en (1) Escritura Pública N°1.274 de 03/12/2016 de Notaría Única del Círculo Notarial de Barbosa, Ant., que solemniza el matrimonio civil, (2) Poderes conferidos en JUZGADO QUINTO FAMILIA MEDELLIN, ANT., PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL con ANA CELIA MESA RAMÍREZ, (3) Escritura Publica N°4.376 de 03/10/2013 de Notaría Dieciséis (16º) de Medellín, Ant., protocolo de reglamento propiedad horizontal.”*

Se advierte a la parte demandante que, si los documentos originales anteriormente enunciados se encuentran en su poder, deberán posibilitar el acceso a los mismos al perito grafólogo elegido por la parte demandada para realizarlo, esto en concordancia, con el canon 233 del C.G.P.

OFICIOS:

Se accede a la prueba solicitada y en tan sentido se oficiará a las siguientes entidades:

1. Al **JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE**, para que responda el derecho de petición elevado por el apoderado JOHN J. OROZCO TORRES, remitido al correo institucional del Juzgado el 27 de noviembre de 2023 a las 3:50 pm, remitiéndose su respuesta a este Despacho
2. Al **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**, para que responda el derecho de petición elevado por el apoderado JOHN J. OROZCO TORRES, remitido al correo institucional del Juzgado el 27 de noviembre de 2023 a las 3:52 pm, remitiéndose su respuesta a este Despacho.
3. Al **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA BARBOSA, ANTIOQUIA**, para que responda el derecho de petición elevado por el apoderado JOHN J. OROZCO TORRES, remitido vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023 a las 3:56 pm, remitiéndose su respuesta a este Despacho.
4. Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO-CORJURÍDICA**, para que responda el derecho de petición elevado por el apoderado JOHN J. OROZCO TORRES, remitido vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023 a las 3:54 pm, remitiéndose su respuesta a este Despacho.
5. Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO Y EQUIDAD**, para que responda el derecho de petición elevado por el apoderado JOHN J. OROZCO TORRES, remitido vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023 a las 4:02 pm, remitiéndose su respuesta a este Despacho.

La audiencia será realizada por la plataforma de LIFESIZE, para entrar con el siguiente link:

Link audiencia 01 de agosto de 2024:

<https://call.lifesizecloud.com/21114281>

Link audiencia 09 de agosto de 2024:

<https://call.lifesizecloud.com/21114335>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a0c834d5b4a793f235e84956ffe20f0011de5479361d7441951fa2f62fcc**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA Girardota, abril diecisiete (17) de 2024.**

Hago constar que el día 10 de abril de 2024, por parte de la Secretaría del Juzgado se me informó que por asuntos administrativos respecto de la agenda, la segunda sesión de la audiencia en este proceso que está programada para el día 31 de mayo de 2024, no es posible realizarse, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha. La primera sesión esta agendada para el jueves 23 de mayo a las 8:30 de la mañana.

Es de anotar que la programación de la agenda va en el mes de septiembre de 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).              |
| Demandante | Mónica Patricia Uribe Vásquez<br>C. C. No. 43.017.342 |
| Demandada  | Francy Eliana Lopera Acosta<br>C. C. No. 43.576.162   |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2022-00272-00                         |
| Asunto     | - Aplaza audiencia.                                   |
| Auto Int.  | 0596                                                  |

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que se hace indispensable fijar nueva fecha para la realización de la segunda sesión de audiencia programada para el día 31 de mayo de 2024, lo cual se hace por medio de este proveído, para lo cual se le buscó un espacio en la agenda de manera anticipada a la programación existente, y por ello **se fija como nueva fecha, para la segunda sesión de audiencia en este caso para el día 21 de junio de 2024 a las 9:00 A.M.**

**La primera sesión programada para el 23 de mayo continúa vigente en los términos del auto que la fijó.**

Plataforma de la audiencia a utilizar es Lifesize, a continuación, se les deja el link de la audiencia aplazada:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21212088>  
4069694 4069785

**Nota:** La audiencia que existe programada para el día 23 de mayo de 2024 se mantiene en la fecha y hora programada por auto del 20 de marzo de 2024.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4df40cf21a6dccc4b994fcb79671a25a7839fadd153cbe4fc794fa0d4b59f7**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el día 16 de abril de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E mail [adrianauribevasquez@hotmail.com](mailto:adrianauribevasquez@hotmail.com) por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la prueba de ratificación de documento (plano topográfico) que fue aportado con el escrito de demanda, y que por auto del 20 de marzo de 2024 el despacho negó como prueba de ratificación de informe, por no existir informe o dictamen que hubiera sido rendido por el mencionado.

Al revisarse el expediente, se advierte que a folios 48 y 49 del archivo 1, obran los planos o levantamientos topográficos a los que hace referencia la togada, en los que no aparece visible el nombre o identidad de quien los elaboró.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Referencia       | Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).              |
| Demandante       | Mónica Patricia Uribe Vásquez<br>C. C. No. 43.017.342 |
| Demandada        | Francy Eliana Lopera Acosta<br>C. C. No. 43.576.162   |
| Radicado         | 05308-31-03-001- <b>2022-00272</b> -00                |
| Asunto           | - Decreta prueba solicitada.                          |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0621</b>                                           |

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso la comunicación obrante en el archivo 21 del expediente digital.

De una nueva revisión que se hace del expediente, encuentra el despacho que a folios 48 y 49 del archivo 1 digital obran los planos que dan cuenta del levantamiento topográfico a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que encuentra de recibo su solicitud de decretar como prueba la ratificación del contenido del documento en cita, por quien dice, el señor DAVID ALONSO PÁNIAGUA es su autor; Y por tanto se

dispone su citación a la audiencia aquí programada para los días 23 de mayo y 21 de junio de 2024.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese la correspondiente citación al testigo, cuya dirección es Cra. 66B Circular 5-11 Oficina 202 San Joaquín; Celular 311306 76 97 y correo electrónico [abogado.perito.david@gmail.com](mailto:abogado.perito.david@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
Juez.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

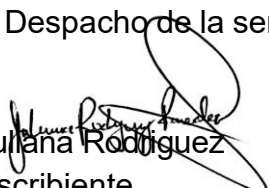
Código de verificación: 42ff98ef2c8540db1a1174b98a6ea1beef04f9580226f01f53ec7d08fe75e85a

Documento generado en 17/04/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de abril de 2024.** Hago saber que mediante memorial del 01 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora allegó constancia de citación para la notificación del demandado, misma que se había tenido en cuenta con efectiva mediante auto del 25 de octubre de 2023.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                     |
| Demandante: | Jairo Madrigal Álzate         |
| Demandado:  | Francisco Luis Álzate Vanegas |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00262-00 |
| Auto (S):   | 609                           |

Vista la constancia que antecede, como quiera que la citación que fuere realizada por la parte actora con resultado efectivo se requiere al apoderado actor para que realice la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se le advierte al abogado actor que con el escrito que libró mandamiento de pago deberá acompañarlo del auto que modificó las pretensiones de la demanda y se desistió de otro demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f025d503793e5692f4fd8d9d42d670023a6ba7db8e7ce3e1a45aa039f8d9e7e**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024.

Hago constar que revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso se advierte que aún falta que la parte actora acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-22195, objeto de usucapión, cuyo oficio comunicando la medida fue remitido vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el día 24 de agosto de 2022 con la trazabilidad digital que establece la ley 2213 de 2022, comunicándolo simultáneamente al correo electrónico de la mandataria judicial de la parte actora, correo que, por demás, informó en el archivo 24. (Ver archivo 13 digital)

El día 29 de febrero de 2024, la curadora ad-lítem designada en el presente proceso para representar a las personas indeterminadas informó un listado de fechas en la que ya tiene programadas diligencias y audiencias, con el fin de que este despacho las tenga en cuenta al momento de programar diligencia en este asunto. (Ver archivo 42)

El día 11 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante acreditó al expediente el fallecimiento de la demandada MARÍA STELLA DE JESÚS GARCÍA ARROYAVE, con el registro civil de defunción y manifestó que desconoce si se está adelantando proceso de sucesión y quiénes son sus herederos. (Ver archivo 43 digital)

Advierte el despacho que por auto del 6 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que previo a tener en cuenta las notificaciones hechas a los demandados MARÍA LIBIA GARCÍA ARROYAVE y JORGE ANÍBAL GARCÍA ARROYAVE, obrante en los archivos 38 y 40 del expediente, debía aportar la constancia emitida por la empresa de correo, junto con el cotejo y sello en una copia de la comunicación anexa a la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. P., y a la fecha no ha dado cumplimiento a ello. (Ver archivo 41)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Proceso Verbal de Pertenencia.                                                                                                    |
| Demandante | Javier de Jesús Castro Carmona                                                                                                    |
| Demandados | María Libia García Arroyave<br>Jorge Aníbal García Arroyave y,<br>Personas Indeterminadas<br>María Estela Arroyave (Ya fallecida) |
| Radicado   | 05308-31-03-001-2022-00182-00                                                                                                     |

|           |                                                                                                                                                            |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto    | - Agrega comunicaciones,<br>- Tiene en cuenta sucesión procesal Art. 68 C. G. P. (vincula herederos indeterminados)<br>- Requiere nuevamente parte actora. |
| Auto Int. | <b>0617</b>                                                                                                                                                |

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** Javier de Jesús Castro Carmona, **en contra de** María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y de Personas Indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir, resuelve lo siguiente:

**1-** Para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 42 y 43 del expediente digital.

**2-** Se requiere por segunda vez a la parte actora a través de su mandataria judicial para que gestione y acredite al proceso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **012-22195**, objeto de usucapión, cuyo oficio comunicando la medida fue remitido vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 24 de agosto de 2022 con la trazabilidad digital que establece la ley 2213 de 2022, comunicándolo simultáneamente al correo electrónico de la abogada de la parte actora, correo que, por demás, informó en el archivo 24. (Ver archivo 13 digital)

**3-** Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó al expediente el fallecimiento de la demandada MARÍA STELLA DE JESÚS GARCÍA ARROYAVE, identificada con C. C. No. 21.679.787, con el registro civil de defunción aportado, obrante en el archivo 43 del expediente digital, hecho ocurrido el 2 de octubre de 2009, y, además, manifestó que desconoce si se está adelantando proceso de sucesión y quiénes son sus herederos, es por lo que se dispone dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, y para tal efecto se dispone vincular por pasiva a la presente acción, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante, lo cual se hace por medio de emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que realizará la Secretaría del Juzgado en virtud del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

**4-** Finalmente, encuentra el despacho que se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte la constancia emitida por la empresa de correo, junto con el cotejo y sello en una copia de la comunicación anexa a la notificación realizada a los demandados MARÍA LIBIA GARCÍA ARROYAVE y JORGE ANÍBAL GARCÍA ARROYAVE, obrantes en los archivos 38 y 40 del expediente, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. P., para tener en cuenta dichas citaciones para notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b02b6d52529f7144be7cbfd69d58980c60d53e1de4731dd8d8863b8cf3dea0**  
Documento generado en 17/04/2024 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de 2024.** Dejo constancia que el 13 de febrero de 2024 se allegó memorial de la parte demandada, Municipio de Barbosa confiriendo poder especial a la Dra. Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga quien se encuentra registrada en la plataforma SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,  
  
**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**  
Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2019-00214-00          |
| Proceso:    | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Luz Marina Sánchez Tabares y otras     |
| Demandada:  | Municipio de Barbosa                   |
| Auto (l):   | <b>505</b>                             |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte actora, abogada MILDRED ALEJANDRA CASTRILLON ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.001.593 y T. P. No. 204.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

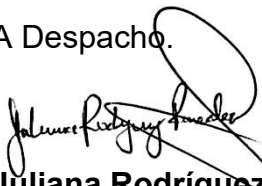
Código de verificación: **0a6f03ba32f56f3f2eb9da4f1ba34c3fff993abd369179deca5d55c52d17b0f5**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, 15 de abril de 2024.** Hago constar que, mediante memorial del 11 de marzo de 2024, la apoderada de la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso. Asimismo, aportó el paz y salvo de los gastos pagado al perito evaluador y solicita se tengan en cuenta para la liquidación de las costas.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso              | Ejecutivo hipotecario         |
| Demandante:          | Juan Estebán Restrepo Taborda |
| Demandado:           | Gabriel Ángel Carmona         |
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2017-00414-00 |
| Auto Interlocutorio: | <b>614</b>                    |

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial aportado por la parte actora el cual obra en el archivo 44 del expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones.

De otro lado, se tendrá en cuenta el valor pagado al perito evaluador, como gastos judiciales en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Milena Sabogal Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Girardota - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6d3c57a1ec55460ceb30b80070ae2b339b0a0be01db70bde84441eb4542c19**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el día 1º de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cual contiene nota devolutiva del 1º de noviembre de 2023, en la que informa que el folio de matrícula 012-1117 al que hace referencia el oficio 407 del 29 de septiembre de 2023, se encuentra jurídicamente cerrado. (Ver archivo 52)

Los días 18 de enero y 1º de febrero de 2024, se recibieron en el correo institucional del juzgado, comunicaciones por medio de las cuales el curador Ad-litem designado para representar a las terceras personas indeterminadas, Dr. ALEJANDRO BARRERA RESTREPO, manifiesta que no le es posible asumir el cargo para el que fue designado por auto del 29 de noviembre de 2023, porque el día 4 de enero de 2024 tomó posesión como empleado público en el Municipio de Barbosa, Antioquia, y para demostrar lo anterior, allegó ejemplar del acta de posesión, obrante a folio 4 del archivo 55 digital. (Ver archivos 53 y 55)

El día 21 de febrero de 2024 se recibió en el correo del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [gestionlegal527@gmail.com](mailto:gestionlegal527@gmail.com), el cual pertenece al apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia y demandada en reivindicación, mediante la cual acredita la fijación de la valla emplazatoria. (Ver archivo 56); y el día 29 de enero de 2024, allegó comunicación mediante la cual pretende acreditar la notificación al curador Ad-litem designado, del cual se dijo antes, no aceptó el cargo; A EDATEL, hecha al correo electrónico [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) y [unecorp@tigo.com.co](mailto:unecorp@tigo.com.co) ; También a TRANSMETANO, al mismo correo electrónico de EDATEL, [notificacionesjudiciales@tigo.com.cov](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.cov) (Ver archivo 54 digital)

De la revisión que se hizo del contenido de este último archivo se constató con lo actuado en el proceso que AEDATEL no hace parte del proceso porque no fue vinculada; y la notificación hecha a TRANSMETANO, al mismo correo que cita como de EDATEL, no es correcto, pues se trata de una entidad bien diferente, y por tanto el correo electrónico es diferente.

Se hace necesario precisar que las entidades vinculadas a este proceso, por disposición del artículo 375 del código General del Proceso, por tener derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, son EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, TRANSMETANO E.S.P. S.A. y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EMPRESA DEL FERROCARRIL, entidades que son de público conocimiento, por lo que se procedió a consultar las direcciones electrónicas en internet, para efectos de notificaciones judiciales, y se encontraron las siguientes:

- De EPM, [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)
- Por parte del Departamento de Antioquia Ferrocarril de Antioquia, se encontró la dirección física de PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, Carrera 55 No. 42-120 Edificio Plaza de la Libertad, Avenida Ferrocarril, Medellín
- Y por parte de TRANSMETANO [correo@transmetano.com.co](mailto:correo@transmetano.com.co)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia                                    | Proceso Verbal Reivindicatorio                                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandante                                    | María Adriana Mejía Fernández para la sucesión del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, y litisconsortes cuasinecesarios <b>MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ.</b>                          |
| Demandados                                    | CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES<br>NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRÍO<br>ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRÍO                                                                                                                                                                           |
| <b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante                                    | CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES<br>NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRÍO<br>ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRÍO                                                                                                                                                                           |
| Demandados                                    | <b>MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ.</b><br>- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN<br>- TRANSMETANO E.S.P. S.A.<br>- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EMPRESA DEL FERROCARRIL<br>- PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicado                                      | 05308-31-03-001- <b>2019-00228</b> -00                                                                                                                                                                                                                               |
| Asunto                                        | Releva curador Y otros actos.                                                                                                                                                                                                                                        |
| Auto Int.                                     | <b>0601</b>                                                                                                                                                                                                                                                          |

1- Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso los archivos 53, 54, 55 y 56 del expediente digital, este último que contiene la fotografía de la valla que se ordenó fijar en el terreno objeto de usucapión.

**2-** Teniendo en cuenta que el curador Ad-lítem que fue designado para representar a las terceras personas indeterminadas, Dr. ALEJANDRO BARRERA RESTREPO, manifestó que no le es posible asumir el cargo para el que fue designado por auto del 29 de noviembre de 2023, porque el día 4 de enero de 2024 tomó posesión como empleado público en el Municipio de Barbosa, Antioquia, el despacho encuentra justificada dicha excusa, y por ello en su reemplazo nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E- mail [olgaceciliarodriguez@hotmail.com](mailto:olgaceciliarodriguez@hotmail.com)

La curadora ad-lítem cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda, una vez sea notificada.

Como gastos de curaduría se le fija la suma de \$500.000, a cargo de los demandantes en pertenencia.

Por medio de este proveído se comparte el link del proceso a las partes para que puedan realizar las consultas que a bien tengan.

Es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2019/2019-00228?csf=1&web=1&e=Af0NqB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2019/2019-00228?csf=1&web=1&e=Af0NqB)

**3-** De otro lado, el despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes en el archivo 54 digital, realizados por la parte demandante en pertenencia a EDATEL, porque no es parte dentro del proceso; y tampoco la notificación hecha a TRANSMETANO, porque se constató que fue realizada al mismo correo electrónico que cita como de EDATEL.

Es por lo anterior que se debe tener en cuenta la precisión hecha en la constancia previa a este auto, de que las entidades vinculadas a este proceso por disposición del artículo 375 del código General del Proceso, por tener derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, son EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, TRANSMETANO E.S.P. S.A. y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EMPRESA DEL FERROCARRIL, y que las direcciones donde pueden ser notificadas judicialmente, son las siguientes:

- De EPM, [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)
- Por parte del Departamento de Antioquia Ferrocarril de Antioquia, se encontró la dirección física de PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, Carrera 55 No. 42-120 Edificio Plaza de la Libertad, Avenida Ferrocarril, Medellín
- Y por parte de TRANSMETANO [correo@transmetano.com.co](mailto:correo@transmetano.com.co)

Es por lo anterior que se requiere a la parte demandante en pertenencia para que realice las notificaciones a estas 3 entidades y a la nueva curadora Ad-lítem designada, a las direcciones incorporadas en esta providencia.

4- Finalmente, en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, obrante en el archivo 52 digital, en el sentido de que el folio de matrícula 012-1117 al que hace referencia el oficio 407 del 29 de septiembre de 2023, se encuentra jurídicamente cerrado, ves por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante en acción reivindicatoria para que allegue al proceso el certificado de libertad y tradición resultante del loteo de la propiedad, en el que se encuentra ubicado el bien objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 013, fijados el 18 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Milena Sabogal Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d25c3dabd1ce6f550ff016bab42a32b501e9f6932ca5508140fd6e6621331f

Documento generado en 17/04/2024 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>